

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el estudio de Ordenación ferroviaria y el de las medidas que por el Gobierno se hayan de adoptar para establecer la coordinación de los servicios de transportes mecánicos por carretera con los de ferrocarriles, se lleve a cabo por una Comisión integrada en la forma que se indica.—Página 34.
Otro relativo al funcionamiento de la Comisión interministerial de Comercio exterior.—Páginas 34 y 35.
Otro dictando las normas, que se insertan, relativas al estudio y negociación por medio de la Comisión interministerial de Comercio exterior de cuanto se refiere a Tratados o Arreglos comerciales con otros países.—Páginas 35 y 36.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que todos los obreros fijos de las Juntas de Obras de puertos, Comisiones administrativas y Grupos de puertos, pueden pertenecer al Montepío de Juntas de Obras de puertos, que en lo sucesivo se denominará Montepío de Empleados y Obreros de dichas Corporaciones.—Páginas 36 y 37.
Otro relativo al funcionamiento de los Consejos de Caminos, de Obras hidráulicas y de puertos.—Páginas 37 y 38.
Otro ídem a las servicios de la Dirección general de Puertos.—Páginas 38 y 39.
Otro nombrando Delegado del Gobierno en los Servicios hidráulicos de la cuenca del Guadalquivir a D. Nicolás Sánchez Belaslegui.—Página 39.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la percepción que les corresponde percibir por multas impuestas a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas afectos a la

Inspección general o que desempeñen funciones delegadas de la misma.—Página 39.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Primo Herrero Mozo contra la Real orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1930.—Páginas 39 y 40.
Otras resolviendo en la forma que se indica instancias promovidas por los Guardias civiles que se mencionan.—Páginas 40 y 41.
Otra (rectificada) resolviendo reclamaciones relativas a determinados Ayuntamientos que no efectúan el pago de sus funcionarios municipales con la obligada puntualidad.—Página 41.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que D. Félix Valle cese en el disfrute de la beca que le fué otorgada por Orden de 11 de Abril del corriente año.—Página 41.
Otra ídem ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 41 y 42.
Otra resolviendo expediente para la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Ouedo.—Páginas 42 y 43.
Otra rectificando en la forma que se indica la Orden de 7 de Septiembre último.—Página 43.
Otra prorrogando hasta el día 10 del corriente el plazo de inscripción de matrículas en las Universidades.—Página 43.

Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando el Reglamento de Epizootias que se inserta.—Páginas 43 a 61.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los servicios a cargo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se organicen con arreglo a la distribución que se expresa.—Página 61.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán (Marruecos).—Página 61.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación de la relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en esta Subsecretaría.—Página 61.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo a Antonio Casado Alvarez indulto de la mitad de la pena impuesta por la Audiencia provincial de Badajoz, como autor de un delito de estafa.—Página 64.

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Inspectores del Timbre.—Resultado del sorteo celebrado en el edificio de Loterías, el día 29 de pasado Septiembre para determinar el número con que han de actuar los opositores que figuran admitidos en la lista publicada en la GACETA del 26 de Julio último.—Página 64.

Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 68.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Disponiendo que la cuantía de las dietas que deben percibir los miembros del Comité Ejecutivo de la Lucha contra la Tuberculosis, por la asistencia a las reuniones de dicho organismo, sea fijada en 25 pesetas por sesión.—Página 69.

Inspección general de la Guardia civil.—Designando para ocupar las 200 pla-

zas de Ordenanzas de oficinas en las distintas dependencias de este Instituto a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 69.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando el extravío de los títulos que se indican expedidos a favor

de los señores que se mencionan.—Página 71.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela de Peritos Agrícolas la plaza de Profesor numerario de las asignaturas que se expresan.—Página 71.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 71.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el Decreto de 30 de Mayo de 1931 se ponía de manifiesto la urgencia de establecer un Estatuto ferroviario que regulase las relaciones entre el Estado y las Empresas de ferrocarriles, por entender que el publicado en 12 de Julio de 1924, ha ofrecido en la práctica defectos que no han permitido su total aplicación y asimismo porque la experiencia adquirida en el período de su vigencia, permite señalar los puntos esenciales que hay que definir para llegar a una solución que permita armonizar los intereses del Estado y de los usuarios con los particulares de las Empresas.

Asimismo se destacaba en dicho Decreto la ambigua situación de las relaciones entre el Estado y las Empresas de ferrocarriles, motivada por haber terminado en 1928 el período provisional, según se dispuso en el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926, sin que a partir de aquella fecha se haya implantado el Estatuto definitivo, ni se haya dictado disposición alguna que definiese los derechos y obligaciones del Estado y de las Compañías durante este tiempo.

En el artículo 3.º del citado Decreto de 30 de Mayo de 1931, se disponía que el Consejo Superior de Ferrocarriles se dedicase con toda urgencia a estudiar y proponer al Gobierno unas bases para la redacción de un Estatuto ferroviario definitivo, que, si mereciese la aprobación del Gobierno, diera lugar al correspondiente proyecto de Ley que en su día habría de someterse al examen y resolución de las Cortes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, por Decreto de la misma fecha, se designó una Comisión, integrada por el Presidente del Consejo de Ferrocarriles, por tres Vocales de la representación del Estado en dicho organismo, otros tres de la representación de las Compañías, uno de los usuarios y otro de los obreros. La Comisión, ajustándose a lo determinado en el apartado 2.º de dicho Decreto, sometió al Pleno del Consejo Superior de Ferrocarriles un proyecto de Ordenación

ferroviaria que fué aprobado, habiéndose presentado al mismo votos particulares de las Compañías acerca del reparto de beneficios y de determinadas condiciones para el caso de rescates de líneas.

La importancia del problema ferroviario en sí mismo y la necesidad de establecer una coordinación de los transportes por ferrocarril con los que se realizan por carretera, requieren más completos asesoramientos y aconsejan que en las deliberaciones que tengan lugar para encontrar una solución racional a este asunto, intervengan representaciones de los organismos y entidades que más directamente se encuentran afectados por dicho problema, si se quiere llegar a un resultado que responda a los diversos intereses que en el mismo están comprometidos. Los estudios hechos y las experiencias recogidas ofrecen base suficiente para que por personas especializadas que ofrezcan las debidas garantías de objetividad, se pueda realizar un estudio cuyo alcance queda definido en lo expuesto anteriormente.

En atención a las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El estudio de un proyecto de Ordenación ferroviaria y el de las medidas que por el Gobierno se hayan de adoptar para establecer la coordinación de los servicios de transportes mecánicos por carretera con los de ferrocarriles, se llevará a cabo por una Comisión, que deberá realizarlos dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que dicha Comisión se constituya.

Dicha Comisión estará integrada por las siguientes representaciones:

Cinco Vocales designados por el Ministerio de Obras públicas; tres del Ministerio de Hacienda; uno del de Agricultura; otro del de Industria y Comercio, y otro del de Comunicaciones, designados asimismo por el Ministerio de Obras públicas, a propuesta de los respectivos Ministerios; cinco representantes de las Compañías de Ferrocarriles, designados a propuesta de la Delegación de las mismas; dos representantes de la Asociación de Trans-

portistas, a propuesta de dicha Asociación, y tres Vocales obreros propuestos por las Asociaciones existentes legalmente constituidas. La designación de los Vocales obreros se efectuará con las debidas garantías y con arreglo a normas que señalará el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, asignando la debida proporcionalidad a base de un representante por cada veinte mil asociados, o fracción superior a cinco mil.

2.º El Presidente de la Comisión será nombrado libremente por el Ministro de Obras públicas.

3.º La Comisión se reunirá en el Consejo Superior de Ferrocarriles, cuyas oficinas prestarán su colaboración en la forma que fuere requerida.

4.º Los miembros de la Comisión devengarán por su asistencia a las sesiones las dietas que, a propuesta de la misma, fije el Ministro de Obras públicas; y

5.º Los gastos que se originen por este concepto y los correspondientes al personal auxiliar que sea necesario y a material, se abonarán con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Priego de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros;
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Los Decretos de 17 de Noviembre de 1931 y 7 de Enero de 1933, singularmente este último, dieron vida a la Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

El activo funcionamiento de la misma en el transcurso del año actual justifica plenamente la decisión de crearla que tuvo el Gobierno de la República. Su actuación ha evidenciado la conveniencia del acuerdo previo entre los Departamentos ministeriales interesados antes de que sobre los asuntos recaiga resolución superior. El Decreto que con esta misma fecha establece nuevas normas para el estudio y negociación de los Tratados de Comercio atribuye a la citada Comisión funciones de trascendencia y delicadeza. Justo es, pues, que al reconocer-

se la importancia que dentro de la Administración pública va adquiriendo dicho organismo, se procure robustecerlo y ensanchar su base de colaboración, perfilando serena y enérgicamente sus funciones y estructura.

* Por todo ello, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La Comisión Interministerial de Comercio Exterior es el órgano de la Administración encargado de estudiar y proponer con un amplio criterio de coordinación y continuidad todo cuanto se refiera a la política comercial de España en relación con los demás países.

2.º Estará integrada por tres representantes del Ministerio de Estado, tres del Ministerio de Hacienda y otros tres del Ministerio de Industria y Comercio.

La representación del Ministerio de Estado corresponderá al Director de Asuntos Exteriores, que desempeñará la presidencia, y a los Jefes de las Secciones de Europa y Ultramar que le sustituirán por orden de antigüedad.

La representación del Ministerio de Hacienda estará integrada por la que corresponda del Centro de Contratación de Moneda, el Jefe de los Servicios de Estudios arancelarios y de Tratados de la Dirección general de Aduanas y un Jefe de Administración del mismo Ministerio.

En la delegación del Ministerio de Industria y Comercio estarán representados: los Servicios de Comercio Interior, por el Jefe de la Sección de Productos; los Servicios de Política Arancelaria, por el Jefe de la Sección de Política Arancelaria, y los Servicios de Comercio Exterior, por el Jefe de la Sección de Tratados de Comercio, que desempeñará la Secretaría, siendo sustituido en ésta por el funcionario del Servicio que normalmente le reemplace en dicha Sección.

3.º La Comisión actuará autónomamente dentro de su función estrictamente informativa, y sus acuerdos tendrán carácter de propuestas, que cada Ministro conocerá por conducto de sus Delegados en el seno de la Comisión.

4.º En una identidad absoluta de derechos y deberes, cada Delegación propondrá los asuntos emanados de sus servicios respectivos que hayan de someterse a estudio de la Comisión y al propio tiempo informará a su Ministro de los acuerdos que aquélla haya adoptado.

A tal efecto, el Secretario, al convocar las sesiones por orden del Pre-

sidente, redactará el cuestionario de las mismas, previa consulta con las otras dos Delegaciones. Asimismo les facilitará copia certificada de las actas en las que figurarán necesariamente todos los textos aprobados por la Comisión.

5.º Las propuestas acordadas por la Comisión en cuanto afecten a otro país o deban realizarse en el extranjero, serán administrativamente formuladas al Ministro de Estado por los de Hacienda o Industria y Comercio e por los dos a un tiempo, según la competencia peculiar de los asuntos de que se trate. Si la propuesta es compartida por los tres Ministerios, el de Estado podrá darle curso sin ulterior consulta. Si uno de ellos discrepa, el Ministerio de Estado podrá decretar de nuevo el pase del asunto a la Comisión Interministerial o elevarla directamente al Consejo de Ministros.

6.º Siguen en vigor las disposiciones legales relativas a la Comisión Interministerial en cuanto no se opongan a las estipulaciones contenidas en el presente Decreto. En un plazo de dos meses la Comisión Interministerial elaborará un proyecto de Estatuto orgánico para su régimen interior, que será sometido a la aprobación de los tres Ministerios representados en la misma.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La responsabilidad que hoy recae sobre los diversos Estados del mundo en la marcha del comercio internacional, derivada de la creciente intervención de los Gobiernos en la regulación, no ya sólo de las normas jurídicas y convenciones a que antes se referían los Tratados de comercio, sino de toda suerte de aspectos financieros y económicos, obliga a rodear de las máximas garantías de acierto el ejercicio de la citada misión.

Preocupación ha sido ésta que ya sintieron los Gobiernos de la República, y fruto de la misma ha sido la creación y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior y la asistencia y repetida aprobación que los órganos superiores de la Administración pública han prestado a sus dictámenes y propuestas.

Pero la necesidad que hoy siente el Estado español de articular una nueva política comercial y el decidido pro-

pósito que el Gobierno tiene de ponerla en marcha rápidamente, coordinándola con los intereses de todos los ramos de la producción y la exportación nacionales, requiere un remozamiento y nueva fijación de las normas en que ha de inspirarse la tarea de estudiar y negociar los nuevos acuerdos internacionales que precisa concluir la economía española.

Principio fundamental que hay que afirmar es el de la colaboración en el estudio de nuestras relaciones comerciales internacionales de los órganos representativos de la producción y el comercio; colaboración que asegurará a los mismos la certeza de que los intereses que representan son tenidos en debida cuenta, y que proporcionará a la Administración la totalidad de datos e informes imprescindibles para la orientación de sus posteriores tareas.

Y si garantías de ser oídos demandan los diversos intereses en juego, garantías de visión total de continuidad y especialización solicita el supremo interés de la riqueza patria y de la prosperidad de la misma, sobre todo en momentos de universal desconcierto, como son desgraciadamente los actuales para todos los países.

La vigente estructura de la Administración cuenta con órganos adecuados para cada una de las delicadas funciones a ellos encomendadas, y justo es reconocer que definen los respectivos intereses de que están encargados, con celo y capacidad extraordinarios. Por eso, laborando con sentido constructivo, que aproveche y estimule los organismos solventes ya existentes, ha de tenderse a combinar sus diversas actividades—deslindando funciones y evitando fricciones que desgastan sin ninguna utilidad los respectivos prestigios—y a utilizar la suma de conocimientos y experiencias que ellos representan, para mayor perfeccionamiento de la obra común a realizar para bien de la propia nación.

Persiguiendo esta finalidad, a propuesta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo cuanto se refiera al estudio y negociación de Tratados o Arreglos comerciales con otros países, los Ministerios de Estado, Industria y Comercio y Hacienda actuarán conjuntamente por medio de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Aceptada por el Go-

bierno la iniciativa para una negociación, ésta se desarrollará a través de tres períodos sucesivos: el de *información*, el de *preparación* y el de *negociación* propiamente dicha, cada uno de los cuales tendrá su finalidad determinada y su órgano adecuado de tramitación.

Artículo 3.º Durante el *período informativo*, la Administración pública se pondrá en contacto con los representantes del interés privado, registrando y ordenando metódicamente por materias y por productos cuantas aspiraciones o sugerencias formulen con vista al proyectado Convenio.

Esta labor incumbirá exclusivamente al Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto se trate de materias de índole comercial o arancelaria, y al Ministerio de Hacienda en cuanto afecte al régimen de divisas y a intereses financieros o bancarios.

Ambos Ministerios, con arreglo a sus peculiares normas, requerirán en los respectivos aspectos que quedan indicados el informe de aquellas entidades que preceptivamente deben ser oídas en toda negociación comercial, así como de aquellas otras cuyo concurso se estime necesario para poder apreciar con la mayor exactitud y detalle posibles las aspiraciones máximas que con vistas al país de que se trate hayan formulado los representantes de las distintas ramas de nuestra producción nacional.

Los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda ordenarán y clasificarán todos los informes reunidos, cuidando bien de no desvirtuar su naturaleza, como visión unilateral del problema expresivo del interés privado en el mismo y uniendo a ellos el resto de los informes recibidos de nuestra Representación diplomática y comercial en el país respectivo, lo remitirán todo a la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, encargada de elaborar el plan de la negociación.

Artículo 4.º El *período de preparación* del Tratado, a base de los informes recibidos de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, así como de los que complementariamente pueda facilitar, desde el punto de vista político, el Ministerio de Estado, corresponderá a la Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

Su labor consistirá en conciliar las aspiraciones del interés privado con las exigencias del interés público, debidamente conjugado con la realidad económica del país negociador, previendo, hasta donde sea posible, sus

ofertas y sus demandas y elaborando, en suma, un plan de negociación concreto, flexible y documentado, que permita, mediante diversas posiciones alternativas, un posible acomodo a las múltiples eventualidades del diálogo diplomático.

Dicho plan será necesariamente sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º El *período de negociación* propiamente dicha, en cuanto supone gestión diplomática cerca de los representantes de otro país, tanto si se efectúa en España como en el extranjero, será de incumbencia del Ministerio de Estado y prevalecerán en cada caso las normas protocolarias que el mismo determine.

Los negociadores, bajo la Presidencia que el Gobierno libremente designe, serán nombrados de común acuerdo por los Ministerios de Estado, Industria y Comercio y Hacienda, de entre los miembros de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior y la representación diplomática y comercial acreditada en el país respectivo, ateniéndose, no a la categoría individual del funcionario, sino a sus especiales aptitudes, referidas al plan de la negociación y al país con que se negocie.

A excepción de la Presidencia, sólo a título excepcional podrán incorporarse a la Comisión negociadora elementos ajenos a la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, que será por su propia naturaleza el órgano administrativo llamado a garantizar la especialización, la continuidad y la técnica en la preparación y negociación de los Tratados de Comercio.

Artículo 6.º En el transcurso de toda negociación, tanto si se efectúa en España como en el extranjero, los negociadores guardarán un contacto íntimo y constante con los demás miembros de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, los cuales, a su vez, informarán debidamente a sus Ministros respectivos, de tal suerte que éstos podrán seguir al día el curso de la negociación.

Si en el transcurso de la misma los negociadores formulan consultas concernientes a la interpretación o modificación parcial del plan, serán informadas por la Comisión y resueltas por el Consejo de Ministros.

Si dichas consultas suponen un nuevo informe de alguno de los sectores representativos del interés privado, serán los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, según las materias de que se trate, los llamados a facilitar dichos informes a la Comisión.

Artículo 7.º Una vez elaborado el texto del Convenio y aprobado por el Consejo de Ministros, será de la incumbencia exclusiva del Ministerio de Estado cuanto se refiera a la firma y publicación del mismo.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

La estabilidad económica y la importancia social del Montepío de Empleados de Juntas de Obras de Puertos aconsejan, para los efectos a que se refiere el artículo 3.º del Reglamento orgánico de dicha Institución, y de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de los Actuarios de la Comisaría de Seguros, se amplíen los fines del Montepío, dando entrada en el mismo a los obreros de carácter fijo de los puertos, determinando las condiciones precisas para su ingreso en aquél. Con ello se produce una economía para las Juntas de Obras de Puertos, y al mismo tiempo se evita el vejamen que supone el que inutilizado un operario que prestó servicio durante largo tiempo al Estado se le siga, por benevolencia, abonando el jornal, sin exigirle trabajo, pero sin más pensión para sus familiares, en caso de fallecimiento de aquél, que la mezquina del seguro obligatorio.

Esta ampliación de los fines del citado organismo, y la práctica de la aplicación de su Reglamento, llevan consigo la necesidad de modificar y ampliar el Consejo de Administración, en cuanto a las representaciones de sus asociados, como igualmente a las variaciones que sea preciso introducir, en relación con dicho ingreso.

Por otra parte, aconseja también esta ampliación la teoría de las grandes masas en estas instituciones, o sea que cuanto mayor es la cantidad de asociados más base han de tener para su sostenimiento y estabilidad.

En atención a lo indicado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los obreros fijos de las Juntas de Obras de Puertos, Comisiones Administrativas y Grupos de Puertos, pueden pertenecer al Montepío de Empleados de Juntas de Obras de Puertos, que en lo sucesivo se denominará Montepío de Empleados y Obreros de dichas Corporaciones.

Artículo 2.º Para los efectos del artículo 1.º serán considerados obreros fijos todos los que hayan prestado servicios en los puertos durante cinco años consecutivos, observando buena conducta, y que pertenezcan a los servicios de construcción, conservación, explotación, inspección y vigilancia de los puertos.

Artículo 3.º Estos obreros tendrán representación en el Consejo de Administración del Montepío.

Artículo 4.º Para los efectos de esta representación, se considerarán agrupados los obreros en cuatro zonas, a saber: la de las provincias del Norte, la de las de Levante, comprendiendo las Baleares, la de las provincias del Sur, incluyendo el territorio de África, y, por último, la de Canarias.

Artículo 5.º Los obreros de cada Junta, siempre que su número no exceda de doscientos, elegirán un compromisario; rebasando esta cifra, elegirán uno por cada doscientos. Los compromisarios de todas las Juntas de una Zona elegirán el representante de los obreros de la misma en el Consejo de Administración.

Artículo 6.º Las representaciones de los empleados serán designadas por el mismo procedimiento, eligiendo los de cada Junta un compromisario, y éstos, a su vez, el Vocal de la zona en el Consejo.

Artículo 7.º Serán Vocales natos de dicho Consejo el Director general de Puertos, quien ejercerá las funciones de Presidente, pudiendo delegar, para el desempeño de este cargo, en alguno de los funcionarios de la Dirección. El Jefe de los Actuarios de la Comisaría de Seguros del Ministerio de Trabajo y el Jefe del Negociado de Recaudación de la Sección de Puertos, que actuará como Secretario.

Artículo 8.º Las representaciones de las Juntas de Obras de Puertos serán cuatro, designadas entre los Vocales de las mismas por los procedimientos que se determinan en los artículos 5.º y 6.º

Artículo 9.º El Consejo designará un Comité o Comisión permanente, que estará compuesto por un Vocal de cada clase, a excepción de los natos, que formarán todos parte de dicha Comisión.

Artículo 10. Los Vocales electivos se renovarán cada cuatro años. La primera elección tendrá lugar inmediatamente que se publique el presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 11. Los cargos de Vocal del Consejo serán honoríficos y gratuitos, abonándoseles solamente los gastos de viaje.

Artículo 12. Se respetan las situa-

ciones jurídicas creadas por el vigente Reglamento de Empleados de Juntas de Obras de Puertos. Sin embargo, el Consejo, a la mayor brevedad, estudiará las variaciones que motive el ingreso de los obreros fijos.

Artículo 13. Queda subsistente lo dispuesto por el Reglamento actual, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en Priego de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

La nueva organización de los Servicios de Obras públicas con motivo de la creación del Ministerio del Ramo, y la distribución de aquéllos en cuatro Direcciones generales, exigió una modificación de los organismos de carácter consultivo. Tal reforma fué hecha por Decreto de 9 de Febrero último, quedando constituidos los Consejos de Caminos, de Obras hidráulicas y de Puertos, que con el Consejo Superior de Ferrocarriles habrían de ser los Cuerpos consultivos de las diferentes Direcciones y del Ministro para los asuntos encomendados respectivamente a cada uno de dichos Centros directivos.

Medida tan natural y tan lógica ha dado los buenos resultados que eran de esperar; pero la práctica ha aconsejado se adopten ciertas disposiciones complementarias que aseguren el mejor resultado de este régimen consultivo.

Hay, en efecto, en Obras públicas multitud de asuntos que tienen carácter complejo y que afectan a varios servicios del Ramo. Debiendo en tales casos la Autoridad llamada a resolverlos oír a más de uno de aquellos organismos y estudiar el asunto en varios aspectos; necesita conocer, no solamente la opinión de cada uno de los Consejos desde el punto de vista de su especial cometido, sino también un dictamen de conjunto, en el que puedan apreciarse y contrastarse debidamente las diversas fases y particularidades de la cuestión de que se trate. Esta necesidad se hizo desde luego sentir, teniendo el Ministro el propósito de estudiarla, como hubo de hacerse presente, con motivo de haberse dado estado parlamentario.

Otro punto importante es el que se refiere a los nombramientos de Consejeros en concepto de especialistas; nombramientos que hoy son de absoluta libertad del Ministro; siendo conve-

niente fijar reglas para la designación de unos funcionarios técnicos, a quienes tan importante misión se confía.

También debe asignarse a cada Consejo el personal facultativo auxiliar necesario.

Tiene especial interés lo relativo al Consejo de Ferrocarriles, ya que el actual no responde, ni por su manera de estar constituido, ni por los elementos que entran en su formación, ni por el carácter y las condiciones que le fueron asignadas, a los fines de un Cuerpo consultivo e inspector de Obras públicas, de forma análoga a los de las otras especialidades del Ramo; y esto aconseja se uniformen estos diversos servicios de la Administración pública.

Por otro lado, las nuevas modalidades que la práctica ha hecho sentir, de algunos años a esta parte, en cuanto a la gestión técnica y administrativa de las obras públicas, hacen indispensable ampliar ésta en sus aspectos legal, jurídico y político; debiendo, en consecuencia, adoptarse las medidas necesarias para que el Gobierno al resolver disponga de todos los elementos de juicio necesarios para el más completo acierto y para hacer posible una mayor rapidez en las tramitaciones.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de Caminos, de Obras hidráulicas y de Puertos, continuarán constituidos en su forma actual, con excepción de lo que se dispone en el artículo 3.º de este Decreto respecto al nombramiento de Consejeros en concepto de especialistas, y destinándose a cada uno de los Consejos para auxiliar a los trabajos del mismo, dos Ingenieros y un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 2.º Sin perjuicio del actual Consejo Superior de Ferrocarriles, se constituye un Consejo consultivo de este Ramo en la misma forma que la de los de Caminos, de Obras hidráulicas y de Puertos, debiendo ser cuatro el número de Consejeros Inspectores y dos el de los Consejeros que se nombren en concepto de especialistas.

Artículo 3.º Los nombramientos de Consejeros especialistas se harán por el Ministro de Obras públicas entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tengan alguna de las siguientes condiciones:

1.º Haber desempeñado cargo en servicios y dirigido obras de la respectiva especialidad durante diez años, por lo menos.

2.º Haber escrito alguna obra rela-

tiva a la correspondiente especialidad, y que aquélla haya sido reconocida de utilidad o adoptada de texto en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Ser o haber sido Profesor de alguna o algunas de las asignaturas de la especialidad en la misma Escuela.

Artículo 4.º En los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, será condición de preferencia la de haber prestado servicios en obras del Estado, de la especialidad, durante diez años, por lo menos.

Artículo 5.º Se crea una Junta Superior Consultiva de Obras públicas, formada por los Consejeros de los Consejos de Caminos, Ferrocarriles, Obras hidráulicas y de Puertos, y de la que formarán parte también, como Consejeros natos, un Consejero de Estado, el Presidente de la Comisión de Obras públicas del Congreso de los Diputados y el Interventor general de la Administración del Estado, quienes tendrán los mismos emolumentos que en concepto de gratificación o asistencia se asignen a los demás Consejeros.

Artículo 6.º La Junta Superior Consultiva de Obras públicas emitirá dictamen en los asuntos que afecten a dos o más servicios del ramo; en los que las disposiciones vigentes exijan el dictamen del suprimido Consejo de Obras públicas en pleno; en los planes generales de obras y servicios, y en todos aquellos asuntos en que así lo disponga el Ministro.

Artículo 7.º Será Presidente de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, el Consejero Inspector que con tal fin nombre el Ministro del Ramo, y el Secretario general, un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 8.º Los nombramientos de Secretarios de los Consejos de Caminos, Ferrocarriles, Obras hidráulicas y Puertos recaerán, en las vacantes que en lo sucesivo ocurran, en Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 9.º La Junta Superior Consultiva estudiará su Reglamento orgánico y lo someterá a la aprobación del Ministro de Obras públicas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Priego de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El Decreto de 27 de Octubre de 1933, por el que fué creada la Dirección general de Puertos y disuelta la Junta Central de Puertos, autorizaba al Ministro de Obras públicas para disponer lo procedente respecto a la utilización, excedencia o cese del personal de la Corporación suprimida, a excepción del procedente de las Juntas de Obras de Puertos, que debería incorporarse a las mismas.

Para el cumplimiento, en lo relativo a personal, de lo dispuesto en el citado Decreto, fueron dictadas las Ordenes de 13 de Febrero y 6 de Marzo del corriente año, por las que se organizaban los Servicios de la nueva Dirección general y se determinaba el personal que había de tenerlos respectivamente a su cargo.

Constituido así el Centro directivo, la práctica adquirida en estos meses ha hecho ver la conveniencia de hacer algunas modificaciones de detalle en el acoplamiento del personal a los diversos Servicios, dejándolos así establecidos en forma definitiva.

Fué prudente medida, aunque de carácter transitorio, la de que el Jefe de la Sección de Puertos fuera al mismo tiempo Jefe del Negociado de Puertos Comerciales. Así lo aconsejaba, por el momento, la circunstancia de que al ser nombrado Jefe de la Sección el Ingeniero que antes desempeñaba el Negociado, fuera él mismo quien, en la práctica adquirida en tan importante Servicio, llevara a cabo los trabajos necesarios para preparar el funcionamiento de la Sección que había de estar a su cargo; pero pasado ya este período de transición, es natural se establezca como organización del Servicio la de que haya un Jefe del Negociado de Puertos Comerciales que, con el de Puertos Pesqueros y de Refugio, y con el de Recaudación, constituyan la Sección a cargo del Jefe de la misma. Esta necesidad fué, desde luego, reconocida, como lo prueba el hecho de haber sido encargado interinamente de la Jefatura del Negociado de Puertos Comerciales uno de los Ingenieros afectos a la Sección primera.

En la Sección de Concesiones y Señales Marítimas no figuraba, aparte del Jefe, ningún otro Ingeniero. Esto, que entonces pudo tener por justificación ciertas dificultades en la distribución del personal técnico entre los diversos servicios de Obras públicas, no tiene en las circunstancias actuales razón de ser, y se hace necesario destinar a dicha Sección un Ingeniero, como antes lo estaba, y que, además de

auxiliar al Jefe, pueda sustituirle en ausencias y enfermedades.

Merece mención especial el Negociado de Recaudación, establecido como consecuencia lógica de la supresión de la Junta Central. Tenía esta Corporación a su cargo un considerable número de puertos, constituyendo Grupos a cargo cada uno de un Ingeniero-Director. Los trabajos recaudatorios se hacían por el personal de la misma Junta. Esta organización ha sido conservada en la nueva Dirección general, de la que dependen hoy los grupos de Puertos y sus respectivos Ingenieros Directores, y se efectúan los trabajos de la recaudación por el mismo Negociado, en igual forma que la anteriormente seguida por la Secretaría-Contaduría de la Junta Central, cuyo Depositario-Pagador continúa desempeñando el mismo cargo en la Dirección general.

Natural es, pues, que esté adscrito a dicho Negociado el personal que desempeñaba esas funciones en la Junta suprimida, personal al que se refieren las normas primera y segunda de la Orden de 13 de Febrero del año actual. Y por lo que al primero se refiere, no debe dejar de tenerse en cuenta que, aparte de la importante razón de la conveniencia de utilizar los conocimientos y la práctica adquirida por este personal durante su permanencia al servicio de la Junta, media la circunstancia de que esos funcionarios quedaron, al suprimir aquella Corporación, en situación de excedentes con los dos tercios de sus respectivos sueldos; siendo, por tanto, antieconómico no utilizarlos en la nueva organización.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Servicios de la Dirección general de Puertos estarán constituidos en la forma indicada en el artículo 1.º de la Orden de 6 de Marzo del corriente año.

Artículo 2.º La plantilla del personal facultativo, administrativo, auxiliar y subalterno estará formada por:

Cuatro Ingenieros-Jefes de Caminos, Canales y Puertos, dos de los cuales desempeñarán la Jefatura de las Secciones y los otros dos las de los Negociados de Puertos comerciales y de Puertos pesqueros y de refugio.

Tres Ingenieros, dos de los cuales estarán adscritos a la primera Sección (Puertos) y el otro a la segunda (Concesiones y Señales marítimas).

Dos Ayudantes de Obras públicas, un Sobrestante y un Delineante.

Ocho funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Obras públicas; dos de ellos tendrán la categoría de Jefes de Negociado, uno de los cuales deberá ser Licenciado en Derecho.

Un Depositario-Pagador, que lo será el que desempeñaba igual función en la extinguida Junta Central, y un Oficial-Contable.

Once Auxiliares mecanógrafos, de los cuales cuatro de ellos deberán reunir la condición de Taquígrafos.

Un Portero y un Ordenanza.

La distribución del personal no adscrito especialmente a determinados servicios, se hará por el Director general, según las necesidades de las Secciones.

Artículo 3.º Será Jefe del Negociado de Recaudación, el Secretario-Contador que fué de la suprimida Junta Central de Puertos, con todos los derechos obtenidos al ser nombrado para dicho cargo, mediante concurso, como Secretario-Contador que era de una Junta de Obras de Puerto. Cuando el cargo de Jefe del Negociado de Recaudación quede vacante, será provista ésta por concurso entre Secretarios-Contadores de Juntas de Obras de Puertos, y en caso de no haber aspirante de esta clase, se procederá en la forma que para las Secretarías de Juntas dispone el artículo 32 del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de las Comisiones administrativas de puertos.

Artículo 4.º Quedará también afecto al Negociado de Recaudación, con todos sus derechos, el personal a que se refiere la norma primera de la Orden de 13 de Febrero del año actual.

Artículo 5.º El personal comprendido en la norma segunda de la misma Orden, que no haya obtenido colocación, acogéndose a lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos del Estado, quedará incorporado a la Dirección general de Puertos, y se amortizarán las vacantes que en este personal vayan ocurriendo.

Artículo 6.º Quedarán vigentes las normas tercera, cuarta y quinta de la Orden de 13 de Febrero último.

Artículo 7.º Excepción hecha del Secretario-Contador de la suprimida Junta Central, a quien se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Decreto, los Servicios administrativos de la Dirección general de Puertos serán desempeñados por el personal procedente de la disuelta Junta Central, el que quedará en situación de "a extinguir". Las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea su causa, se amortizarán hasta el límite de la plantilla establecida. Alcanzado este límite, las sucesivas vacantes se cubrirán con fun-

cionarios pertenecientes a los Cuerpos generales del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Priego de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAPAEL GUERRA DEL RÍO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos de la cuenca del Guadalquivir a D. Nicolás Sánchez Balastegui.

Dado en Priego de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAPAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las normas de carácter general dictadas para todos los empleados públicos, los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas afectos a la Inspección general del Ramo, han venido percibiendo la parte de las multas a que tenían derecho, según la legislación vigente, y que les correspondía por su carácter de aprehensores o descubridores, en los actos que motivaban aquéllas. Fundábase la citada percepción en este caso, como en todos los análogos, en el supuesto de que el derecho que se les reconocía serviría como acicate y estímulo a su celo, por el que vendrían a desplegar una mayor actividad en el desempeño de las funciones que les están encomendadas. Pero es lo cierto que esta participación en las multas impuestas, como consecuencia de su gestión, ha servido de base a suposiciones malévolas e insidiosas, acerca de que la actividad desplegada por los citados funcionarios tenía por móvil el ánimo del lucro conseguido con la parte que les pertenecía en las multas impuestas por su gestión, y no la mejor realización del servicio, único fin que siempre ha impulsado sus actos. Ahora bien, es beneficioso para la función inspectora todo aquello que pueda rodearla del mayor prestigio posible, y si bien, por respeto a lo dispuesto en la legislación actualmente en vigor, no

puede acordarse de plano la pérdida del derecho a la percepción antes citada, si puede hacerse extensivo a todos los casos en que corresponda a los mencionados funcionarios alguna participación en las multas cuya imposición consigan, el principio contenido en el artículo 339 de las Ordenanzas de Aduanas, en virtud del cual los empleados del Cuerpo de Aduanas no percibirán para sí el importe de las multas y recargos impuestos con motivo de infracciones administrativas cometidas en los actos de este carácter, cuyas participaciones ingresarán en su totalidad en la Mutualidad de aquel personal, con lo que vendría a resaltar de un modo más preciso que los Inspectores aludidos sólo persiguen con los servicios que realizan la defensa de los intereses del Tesoro que les están encomendados, cerrando el paso, de esta forma, a toda suposición que, aunque desprovista de todo fundamento, resta el prestigio necesario a la Inspección general. Por las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas afectos a la Inspección general del Ramo, o que desempeñen accidentalmente funciones delegadas por ésta, no podrán percibir para sí la parte que les corresponda en las multas que se impongan como consecuencia de los servicios que realicen, cuyas participaciones en su totalidad se ingresarán en la Mutualidad del Personal de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

F. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Primo Herrero Mozo contra la Real orden dictada por este Ministerio en 31 de Julio de 1930 sobre destitución de dicho señor del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe (Cáceres), la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 14 de Junio próximo pasado el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer del recurso

Interpuesto y de la demanda formalizada por el Procurador D. Paulino Monsalve Flores, a nombre de D. Primo Herrera Mozo, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1930"; y remitido por dicho Tribunal a este Ministerio testimonio de la referida sentencia, a los efectos de los artículos 83 y 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción Contenciosa.

Este Ministerio ha dispuesto que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Valencia Fulgencio Rosique Ros, en solicitud de abono, como doble, del tiempo que permaneció en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto de 28 de Octubre de 1914 y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la petición del interesado, por encontrarse comprendido en dicha disposición ministerial, siéndole de abono en su documentación, como doble, el tiempo que sirvió en la referida Guardia Colonial, desde 1.º de Febrero de 1908 al 31 de Octubre de 1920, sin perjuicio de la competencia que en cuanto a la situación pasiva corresponda a la Dirección general de la Deuda, de acuerdo con el Decreto de 28 de Julio último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Castellón Juan Escura Breto, en súplica de que le sea abonado, para efectos de haber pasivo, el tiempo que permaneció con licencia trimestral e ilimitada,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el recurrente disfrutó la ilimitada derivada de la trimestral, concedida con anterioridad, y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la petición del interesado, siéndole de abono desde

1.º de Febrero de 1908 al 3 de igual mes de 1909, por hallarse comprendido en la Orden de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA DE MADRID número 132), sin perjuicio de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, retirado, Manuel Novo Lago, en súplica de que se le abone el tiempo que permaneció con licencia trimestral en el año 1899, la que le fué prorrogada hasta su pase a la reserva activa,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la licencia trimestral que disfrutó le fué concedida a partir de 22 de Julio del año 1899, como comprendido en la Orden de 18 del mismo mes (*Diario Oficial* número 157), la que terminada, se le prorrogó con arreglo a la Circular de 14 de Octubre siguiente (*Diario Oficial*, número 223), y en cuya situación continuó hasta el 21 de Diciembre de igual año, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la de 11 del mes último citado (*Diario Oficial* número 251) se le pasa a la ilimitada, en la que permanece hasta fin de Diciembre, en virtud del artículo 2.º de la misma Orden, fué baja en su Regimiento por pase a la reserva, y lo informado por la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto acceder a los deseos del recurrente, por hallarse comprendido en la Orden de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA DE MADRID núm. 132), abonándosele en su documentación militar el tiempo comprendido desde el 22 de de Julio de 1899 a fin de Diciembre de igual año, sin perjuicio de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo que fué del Instituto de la Guardia civil, licenciado por inútil, Antonio Laguna Burgos, solicitando le sea abonado el tiempo

que permaneció con licencia ilimitada con el fin de mejorar su haber pasivo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la licencia ilimitada que disfrutó el interesado y cuyo abono pretende, no fué derivada de la trimestral, concedida con anterioridad, requisito indispensable para la concesión, y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar dicha petición, por no comprenderle la disposición de este Departamento de 8 de Mayo último pasado (GACETA DE MADRID, número 132), toda vez que no se ajusta a lo resuelto en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, retirado, Ceferino Rozadillas de Diego, en súplica de que se le abone para efectos de haber pasivo el tiempo que permaneció con licencia ilimitada, por exceso de fuerza,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la Orden de este mismo Departamento, de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA DE MADRID, núm. 132), y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición de abono que hace el interesado, toda vez que la licencia ilimitada que disfrutó no fué derivada de la trimestral, concedida con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil Angel Montesinos Infantes, en súplica de que se le conceda rectificación de nombre, en el sentido de que figure en su documentación militar el de José, en vez del de Angel, como por error tiene consignado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la Orden de 25 de Septiembre de 1878 (C. L. número 283), y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a los deseos del interesado, por hallarse comprendido en la citada disposición.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Habiéndose padecidos errores al publicar en la GACETA del día 28 de Septiembre próximo pasado la siguiente Orden, se inserta a continuación, debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia se formulan reclamaciones ante este Ministerio por los funcionarios municipales contra multitud de Ayuntamientos que no les efectúan el pago de sus haberes con la obligada puntualidad.

Teniendo en cuenta la calidad jurídica de los devengos referidos, la triste e injusta situación de gran número de familias modestas, a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que en la normalidad de los servicios tiene indudablemente el actual estado de cosas:

Considerando que con arreglo al artículo 116 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios, sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos municipales, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la infracción de este precepto.

Con el fin de evitar que en lo sucesivo los Municipios diferan el pago de los haberes de los funcionarios activos y pasivos, y para facilitar la liquidación de una ilegal y anormal situación de hecho,

Este Ministerio, previo el informe de la Sección competente, ha resuelto:

1.º Por los Interventores de los Ayuntamientos que adeudan haberes atrasados a sus funcionarios, se formará relación de los devengos, elevándola a la Corporación, con informe comprensivo de la fórmula presupuestaria para efectuar el pago, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Municipio y la necesaria atención de los servicios ordinarios.

Los Ayuntamientos, vista la relación e informe de la Intervención, adoptarán los acuerdos pertinentes para efectuar el pago de los sueldos diferidos en el tiempo y en la forma más urgen-

te, pero que no produzca indotación de servicios.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán en lo sucesivo de efectuar el pago de sueldos y pensiones, y salarios de empleados y obreros municipales con toda puntualidad.

Devengados y vencidos los haberes de los empleados y obreros municipales sin que se efectúe el pago, los interesados podrán recurrir en queja ante el Gobernador civil, quien en providencia motivada velará por el exacto cumplimiento de este precepto y podrá sancionar con multa de 300 a 500 pesetas a los Alcaldes que lo contravinieren, además de deducir todas las responsabilidades a que hubiere lugar en la vigente legislación, muy singularmente en el caso de que se compruebe que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario, con cargo al presupuesto municipal.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Designado D. Enrique M. Barba, súbdito argentino, por Orden de este Ministerio fecha 20 de Septiembre actual, para ocupar la beca que se hallaba vacante por cese de D. Arturo Suárez de Deza y Zapata, y

Resultando que la indicada beca se hallaba ocupada, con carácter interino y circunstancial y hasta tanto tomara posesión de ella el referido Sr. Barba, por el periodista peruano D. Félix Valle:

Considerando que habiendo llegado tal momento debe cesar el referido señor Valle en el disfrute de la beca que le fué concedida por la Orden fecha 11 de Abril del corriente año (GACETA del 14),

Este Ministerio ha resuelto que don Félix Valle, periodista peruano, cese en 30 del mes en curso, en el disfrute de la beca que, con carácter interino y circunstancial, le fué otorgada por la Orden de 11 de Abril antes referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

4-8-1933.—Vacante del Sr. Vallhonrat, número 246; a 8.000 pesetas, Sr. Pareja, 396; resultas: a 7.000, Sr. Ruz, 978; a 6.000, Sr. Macáu, 1.861; a 5.000, señor Grau, 3.179; a 4.000, Sr. Vicente, 103 de la lista única de 1928.

10-8-1933.—Vacante del Sr. Chic, 527; a 7.000, Sr. Guin, 979; resultas: a 6.000, Sr. Soláns, 1.862; a 5.000, Sr. Concustell, 3.180; a 4.000, Sr. Riesco, 106 de la lista única de 1928.

Vacante del Sr. González, 4.395; a 4.000, Sr. Roldán, 197 de la lista única de 1928.

12-8-1933.—Vacante del Sr. Morillo, 844; a 7.000, Sr. Páez, 980; resultas: a 6.000, Sr. Bagés, 1.863; a 5.000, Sr. Teixidor, 3.182; a 4.000, Sr. Rubio, 108 de la lista única de 1928.

Vacante del Sr. Cabia, 6.720; a 4.000, Sr. García Pardo, 109 de la lista única de 1928.

20-8-1933.—Vacante del Sr. Cortázar, 3.543; a 4.000, Sr. Liquete, 110 de la lista única de 1928.

23-8-1933.—Vacante del Sr. Contreras, 4.384; a 4.000, Sr. Serradilla, 111 de la lista única de 1928.

24-8-1933.—Vacante del Sr. Canós, 58; a 9.000, Sr. González García, 72; resultas: a 8.000, Sr. Garijo, 397; a 7.000, Sr. Ferrer, 981; a 6.000, Sr. Segarra, 1.864; a 5.000, Sr. Donat, 3.183; a 4.000, Sr. Ruiz, 112 de la lista única de 1928.

25-8-1933.—Vacante del Sr. Luján, 4.094; a 4.000, Sr. Fernández, 112 bis de la lista única de 1928.

28-8-1933.—Vacante del Sr. Gervasio, 1.302; a 6.000, Sr. Maseda, 1.865; resultas: a 5.000, Sr. Baró, 3.184; a 4.000, señor Nevot, 113 de la lista única de 1928.

MAESTRAS

3-8-1933.—Vacante de la Sra. Friciro, número 1.144; a 6.000 pesetas, señora Boente, 1.834; resultas: a 5.000, Sra. Urbina, 3.155; a 4.000, Sra. Hernández, 81 de la lista única de 1928.

21-8-1933.—Vacante de la Sra. Rjera, 338; a 8.000, Sra. Ortega y Feluó, 404; resultas: a 7.000, Sra. Royo, 917; a 6.000, Sra. Baches, 1.835; a 5.000, Sra. Fuentes, 3.156; a 4.000, Sra. Barcelé, 84 de la lista única de 1928.

2.º Que por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden

ministerial de 22 de Julio del corriente año (GACETA del 27), y en vista de la nueva petición de D. Federico Pallardó Llosá, Maestro reingresado en Alfafar (Valencia), número 8.681 del primer Escalafón, se le declara con derecho al sueldo de 4.000 pesetas a partir del día 2 de Abril último, en lugar del 7 del mismo mes.

3.º Que se anulen los apartados 12 y 13 de la Orden ministerial de 21 de Agosto último (GACETA del 25), y se proceda a una nueva adjudicación de los sueldos de 4.000 pesetas, teniendo en cuenta la fecha posesoria de los Maestros reingresados y dentro de la misma fecha el número escalafonal.

En su consecuencia, la vacante del señor Rastón, número 6.903, de 4.000 pesetas, corresponde a D. Jesús Fernández Serra, número 9.414 bis, a partir del día 29 de Julio último, percibiendo en comisión sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión por reingreso hasta 28 de Julio del año actual.

La vacante del Sr. Basterra, número 7.490, de 4.000 pesetas, corresponde a D. José Colominas Fabró, número 10.373 bis, a partir del día 29 de Julio último, percibiendo en comisión sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión por reingreso hasta 28 de Julio del año actual.

4.º Que en la vacante del Sr. Herms, número 4.498, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 9 de Agosto último, D. Evelio Calvet Prats, número 8.130, el cual disfruta en comisión sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión por reingreso, hasta el 3 de Agosto próximo pasado.

5.º Que en la vacante del Sr. Godar, número 5.933, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 5 de Agosto último, D. Felipe Saladas Casablanca, número 10.509 bis, el cual disfruta en comisión sueldo de 3.000 pesetas, desde el día de su posesión por reingreso hasta el 4 de Agosto próximo pasado.

6.º Que en la vacante de la señora Rodríguez, número 3.886, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 4 de Agosto último, doña Vicenta Costa Masado, número 7.935-2 provisional, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

7.º Que en la vacante de la señora Calleja, número 9.334, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 5 de Agosto último, doña María del Pilar Buil Morant, número 9.922-1 provisional, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

8.º Que en la vacante de la señora Farfante número 5.570, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 12 de Agosto último, doña Elvira Rodríguez Falagán, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

9.º Que en la vacante de la señora Baquero, número 3.925, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 14 de Agosto último, doña Ascensión López Santa Eulalia, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

10.º Que en la vacante de la señora García Delgado, número 9.389, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 29 de Agosto último, doña Carmen Virgos Lernal, número 7.822, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

11.º Que en la vacante de la señora Rodríguez Avello, número 3.345, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 1.º de Septiembre actual, doña Generosa Cándida Yubero Prieto, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

12.º Que por no existir vacantes de 5.000 pesetas, continúen disfrutando en comisión sueldo de 3.000 pesetas las Maestras reingresadas doña Herminia Martín Reina, número 2.198, y doña Enriqueta Viver Quer, número 2.074.

13.º Que por no existir vacantes de 4.000 pesetas, continúen disfrutando en comisión 3.000 pesetas las siguientes Maestras del primer Escalafón:

Doña Antonia Samz Marián; doña Floriana Villanueva Rodríguez; doña Teresa Burguillo Canto, número 7.661; doña Amparo Garrigó Vila, número 4.019; doña Herminia Paláu López, número 7.225 bis; doña Elvira D. Guillot del Campo, número 8.333, y doña María López Alonso, número 7.279.

14.º Que por no existir vacantes de 4.000 pesetas, continúen disfrutando en comisión sueldo de 3.000 pesetas, a partir del día de su posesión por reingreso en las Escuelas del Patronato escolar de Barcelona, las siguientes Maestras del primer Escalafón:

Doña María de los Angeles Mensa Boves, número 5.871; doña Epifania de San Julián Saizar, número 7.473; doña Concepción Llamas Viñas, número 8.949, y doña Jacinta Pi Barceló, número 8.430, sin perjuicio de la resolución que recaiga en el recurso de

alzada que tiene interpuesto contra Orden de 15 de Noviembre de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don José Pérez Jiménez promovió recurso contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 17 de Octubre de 1930, por la que se nombró a D. Amalio Fernández Recalde, en virtud de concurso, Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo. La Sala tercera de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de Febrero último con el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia jurisdiccional por el Ministerio público invocada, debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto legal alguno la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión de 17 de Octubre de 1930 en cuanto nombró Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo a D. Amalio Fernández Recalde.”

El Ministerio de Trabajo y Previsión envía con fecha 1.º de Marzo de 1933 el expediente relativo a este recurso al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por haber pasado a depender de este Departamento ministerial las Escuelas de Trabajo.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al que pasaron a depender las Escuelas de Trabajo por Decreto de 19 de Septiembre de 1931, dispuso con fecha 13 de Mayo de 1933 que se cumpliera la sentencia en sus propios términos, y, en su virtud, que se retrotraiga el expediente del concurso que dió origen al nombramiento de D. Amalio Fernández Recalde al período de instrucción y propuesta.

A estos efectos propone, en fecha 10 de Agosto de 1933, que pase a dictamen de este Consejo el expediente

de que se traía con todos sus antecedentes y documentos.

Examinados éstos, y

Resultando ser cierto que el Patronato local de Formación profesional de Oviedo, en sesión de 19 de Agosto de 1930, previo dictamen emitido por una ponencia nacida de su seno, encargada de examinar las instancias, hojas de servicios, méritos y demás documentos presentados en el plazo legal por los concursantes a la plaza de Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo, propuso para la misma a D. José Pérez Jiménez, con el voto favorable de 11 de sus vocales, esto es, de todos ellos menos uno, que otorgó el suyo a un tercer concursante, quedando, por consiguiente, don Amalio Fernández Recalde sin obtener ningún voto:

Resultando que la propuesta elevada por el Patronato a la Superioridad fué hecha con sujeción a las condiciones fijadas en la convocatoria:

Resultando que en el Ministerio de Trabajo y Previsión no existía en la fecha que se hizo el nombramiento del Sr. Fernández Recalde la documentación presentada al concurso por los aspirantes, que obraba íntegramente en Oviedo, careciendo, por consiguiente, aquel Departamento ministerial de los elementos de juicio básicos para fundamentar un nombramiento abiertamente en contra de la propuesta formulada por el Patronato,

Este Consejo entiende que, cumplida como se ordena por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la sentencia dictada por la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, precede aceptar la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Oviedo y nombrar, de acuerdo con ella, a D. José Pérez Jiménez Profesor de Dibujo lineal e industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de 9 de Septiembre último la Orden del 7 del mismo mes creando, con carácter definitivo, veinte plazas de Maestros, con destino a otras tantas Escuelas na-

cionales de primera enseñanza en los locales del Instituto-Escuela de Madrid, y habiendo habido error al terminar las plazas de Maestros,

Este Ministerio ha dispuesto se rectifique dicha Orden en el sentido de que las veinte plazas creadas son de Maestras pertenecientes al Escalafón general de Magisterio, a fin de que continúen las enseñanzas a cargo del personal femenino dentro del régimen graduado establecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por varias Universidades y alumnos,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar el término de inscripción de matrícula hasta el día 10 del corriente; bien entendido que los alumnos que durante esta prórroga no efectúen sus matrículas perderán todo derecho a formalizarlas con carácter de ordinario.

Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Epizootias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

RAMÓN FEGED

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º Este Reglamento, complementario de la Ley de 2 de Diciembre de 1931 creando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y del Decreto de Bases de 7 de Diciembre del mismo año organizando los servicios, tiene por objeto dictar reglas para la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las

prácticas de higiene y sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones y medidas se deriven del Decreto de Bases de 7 de Diciembre de 1931 y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia relacionada con las epizootias, corresponden al Ministerio de Agricultura, y por su delegación a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que cuenta para ello con los siguientes Organismos:

- a) El Consejo Superior Pecuario.
- b) El Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.
- c) Los Inspectores Veterinarios municipales.
- d) El Instituto de Biología Animal; y
- e) Con los Centros relacionados con el servicio, dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 3.º Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades de los animales que a continuación se relacionan:

- El Carbunco bacteridiano.
- El Carbunco sintomático.
- La Tuberculosis.
- Las Pasteurelosis o Septicemias hemorrágicas (Pulmonía contagiosa del cerdo y Cólera aviar).
- Las Brucelosis A y B (Aborto contagioso de la vaca y cerda, y fiebre ondulante).
- El Muermo.
- La Papera.
- La Mamitis estreptocócica de la vaca y la Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.
- La Disenteria de los recién nacidos.
- El Mal rojo del cerdo.
- La Tifosis aviar.
- El Aborto de la yegua.
- La Diarrea blanca bacilar de las aves.
- Las Loques de las abejas.
- La Rabia.
- La Fiebre aftosa o Glosopeda.
- La Agalaxia contagiosa.
- Las Viruelas ovina y caprina.
- La Influenza y Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.
- La Peste bovina.
- La Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- La Peste porcina.
- La Difteria aviar.
- La Peste aviar.
- Las Sarnas.
- La Strongilosis pulmonar y la Disentería hepática.
- La Durina.
- La Cisticercosis y la Triquinosis.
- La Coccidiosis.
- La Nosemosis.
- La Linfangitis epizootica.
- Las Piroplasmosis y Anaplasmosis.
- No estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a medidas higiénicas y estudio especial, y figurarán en la estadística sanitaria, las enfermedades siguientes:
- La Actinomicosis.
- El Coriza gangrenoso.
- La Estomatitis contagiosa.
- La Paraplejia infecciosa.
- La Vaginitis granulosa.
- La Seudotuberculosis.
- El Bradshot.
- La Leishmaniosis canina.
- La Psitacosis.
- La Habronemosis, y

La Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 4.º Por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y previo informe del Consejo Superior Pecuário, podrán añadirse al número de enfermedades citadas en el artículo anterior, aquellas que por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa o merezcan ser estudiadas.

Artículo 5.º De las enfermedades numeradas en el artículo 3.º, se reputan como transmisibles al hombre, y serán objeto de medidas especiales para evitar el contagio a la especie humana:

- La Rabia.
- El Carbunco bacteridiano.
- La Tuberculosis.
- El Muermo.
- La Fiebre aftosa o Glosopeda.
- Las Brucelosis.
- Las Sarnas.
- La Cisticercosis.
- La Triquinosis.
- La Psitacosis, y
- La Leishmaniosis canina.

Quando se diagnostique alguna de estas enfermedades, además de poner en práctica las medidas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular previene este Reglamento, los Inspectores Veterinarios municipal y provincial pondrán el hecho en conocimiento de los respectivos Inspectores municipal y provincial de Sanidad, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas, y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés.

Artículo 6.º Las medidas de carácter general aplicables según el caso de enfermedad contagiosa de los animales, son:

- Denuncia de la enfermedad.
- Visita y reconocimiento.
- Declaración oficial de la Epizootia.
- Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.
- Condicionamiento y prohibición de importación y exportación de animales y materias contumaces.
- Reglamentación del transporte y circulación de ganados.
- Condicionamiento, limitación y prohibición de ferias, mercados y concursos de ganados.
- Sacrificio e indemnización.
- Destrucción de cadáveres.
- Desinfección, y
- Penalidad.

Al tratar de cada enfermedad en particular, se indicará cuáles de estas medidas le son de aplicación, así como las complementarias que el caso requiera según la especie animal de que se trate.

TITULO II**Medidas sanitarias de carácter general.****CAPITULO II****Denuncia.**

Artículo 7.º Todo dueño o en su defecto el Administrador o encargado de animales atacados de enfermedad con-

tagiosa, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector Veterinario del término en que los animales radiquen; la Autoridad municipal acusará al interesado, recibo de la denuncia.

La omisión de denuncia de enfermedad contagiosa a la Autoridad local será sancionada con la penalidad correspondiente.

Igual deber alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos, que lo comunicarán al mismo tiempo al Inspector Veterinario municipal y éste al provincial.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán al Inspector Veterinario provincial la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombres de sus dueños y enfermedad de que se trate.

En igual forma procederán los Veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias, mercados y concursos de ganados, cuando apareciese algún animal atacado de enfermedad contagiosa.

Quando los enfermos contagiosos presentados en ferias, mercados o concursos o ingresados en los mataderos, procedan de provincia distinta, el Inspector provincial lo comunicará al de igual clase de la provincia de procedencia para su conocimiento y a los efectos de instrucción de expediente en depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Los Directores de Escuelas de Veterinaria, Estaciones Pecuarias, Yeguas, Secciones y Paradas de Sementales del Estado, darán cuenta al Inspector Veterinario municipal y a la Dirección general de Ganadería, de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en los animales o ganados de sus respectivos establecimientos, y de las medidas que bajo su responsabilidad han adoptado para evitar la difusión del contagio.

Del propio modo, los Jefes de Cuartel y de los Establecimientos de Remonta darán cuenta a la Inspección municipal y a la Dirección general de Ganadería de la aparición de enfermedades contagiosas en Cuarteles y Establecimientos de Remonta, consignando las medidas adoptadas, que en este caso competirán a los Veterinarios militares.

Artículo 8.º La aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será siempre considerada como sospechosa de contagio, y deberá comunicarse seguidamente a la Autoridad local e Inspector Veterinario municipal.

CAPITULO III**Visita y reconocimiento.**

Artículo 9.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de animales atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al Inspector Veterinario municipal para que gire visita de inspección; visita que el Inspector deberá efectuar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denun-

cia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El Inspector municipal queda facultado igualmente para girar visita de inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía viene obligada a facilitar los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia del pueblo residencia del Inspector.

Artículo 10. Al girar la visita de que trata el artículo anterior, el Inspector Veterinario municipal hará el reconocimiento del ganado y diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas y origen del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos y al reconocimiento y marca de los mismos, y dispondrá con carácter provisional el aislamiento de unos y otros, delimitando las zonas infecta y sospechosa; comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión del contagio, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía, informando su demora a la Inspección provincial acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de que data, especie y número de enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones registradas y medidas adoptadas provisionalmente.

Si en el acto del reconocimiento no pudiera clínicamente ni con los medios auxiliares diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe, consignando cuantos síntomas y datos puedan contribuir a formar juicio y remitiendo productos patológicos para su análisis al Laboratorio oficial de la Dirección general de Ganadería más próximo.

El Alcalde, de acuerdo con el informe del Inspector municipal, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para la observancia de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las Entidades ganaderas locales.

El Inspector Veterinario provincial, tan pronto reciba el informe municipal lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, consignando su conformidad con las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime pertinentes; dando seguidamente las respectivas instrucciones al Inspector municipal e informando de todo ello a la Dirección general de Ganadería.

Asimismo, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe o propuesta de la Inspección provincial, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones respecto a las medidas que en definitiva deberán observarse.

Artículo 11. Cuando por la naturaleza o intensidad de la epizootia, la Dirección general lo estime conveniente, dispondrá que por el Inspector provincial se gire visita sanitaria al término o términos en que la epizootia

se haya presentado. Igualmente podrá la Dirección general disponer las visitas que estime convenientes para comprobar si se han ejecutado y se observan las medidas mandadas poner en práctica y corregir las infracciones.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Artículo 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta de la Inspección provincial, hará la declaración oficial de la epizootia, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En dicha declaración se expresará:

a) La naturaleza de la enfermedad.
b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.

c) Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.

d) Zona que se declara infecta.

e) Zona que se declara sospechosa.

f) Zona de inmunización.

g) Medidas adoptadas, y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento a que han de someterse los enfermos.

Artículo 13. Al hacer la declaración, se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso y en vista de los informes de la Autoridad local y del Inspector municipal, proponga la Inspección provincial al Gobernador civil; y como zona de inmunización, la que comprenda el terreno que el Inspector municipal considere conveniente para formar alrededor de los focos una especie de círculo o anillo, dentro de cuyo perímetro se podrá disponer la inmunización o vacunación preventiva de todo el ganado susceptible a la enfermedad de que se trate.

Artículo 14. La declaración oficial a que se refieren los artículos anteriores se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Ganadería, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Artículo 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coope-re al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Artículo 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación de las correspondientes medidas sanitarias de carácter general y de las especiales consignadas para cada caso en este Reglamento, para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los comprendidos en la zona sospechosa bastará la vigilancia sanitaria impidiendo sean trasladados del sitio en que se encuentren acantonados, sin autorización del Inspector Veterinario municipal con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia

se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector Veterinario provincial, fundada en una previa visita sanitaria efectuada por él o en informe escrito del Inspector municipal correspondiente; dejando transcurrir siempre los plazos que para cada enfermedad se señalan en este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador a la Dirección general de Ganadería, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento, empadronamiento y marca.

Artículo 18. Tan pronto el Alcalde reciba del Inspector Veterinario municipal el informe de la visita a que alude el artículo 10 del capítulo III, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos; considerándose como enfermos a los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos a todos aquellos otros de especies susceptibles que, aun ofreciendo buen aspecto sanitario, hayan estado expuestos a contagio por contacto o convivencia con los primeros, y los que hubieren reaccionado positivamente a los medios biológicos. Unos y otros quedarán en la zona considerada como infecta.

Artículo 19. El Inspector Veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se efectúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados; dando en su caso las oportunas instrucciones al Inspector municipal y proponiendo al Gobernador para que éste ordene a la Alcaldía su inmediata ejecución, las modificaciones o medidas complementarias pertinentes al caso.

El aislamiento tendrá lugar en todo caso en la zona infecta, en la cual podrá el dueño del ganado hacer cuantas separaciones estime necesarias de animales enfermos o sospechosos.

Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización en locales destinados o habilitados al efecto, de los animales enfermos o sospechosos, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan.

Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vías de comunicación, cañadas, veredas, etc., y que esté limitado, a ser posible, por setos o fosos o por linderos ostensiblemente marcados; señalándose alrededor del perímetro del terreno una "zona neutra", a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una an-

chura variable según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores Veterinarios, cuidará por medio de los Guardas jurados y demás Agentes de su autoridad, de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio; y adoptará las necesarias precauciones para evitar que por las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, etc., que se encuentren en el local o zona infecta, puedan contribuir a difundir el contagio a otros lugares o zonas.

En la zona de inmunización, que comprenderá todo el terreno ocupado por los animales sometidos a tratamiento preventivo, se ejercerá la debida vigilancia por el Inspector Veterinario municipal, quien llevará nota de los resultados del tratamiento.

Artículo 20. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde, de acuerdo con la Junta local del Fomento Pecuario y con el informe del Inspector municipal respecto a la capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la siguiente tarifa:

De 2 a 5 céntimos por cabeza de ganado lanar o cabrío.

De 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda; y

De 15 a 25 céntimos por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, previo informe del Inspector municipal, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá en definitiva, previo informe del Inspector Veterinario provincial.

Artículo 21. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector Veterinario municipal y Junta local de Fomento Pecuario, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados, y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

Artículo 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el Inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Artículo 23. El empadronamiento consistirá:

En las especies equina y bovina en la reseña de los animales, y en las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, consignando como detalles complementarios la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infecto.

Artículo 24. La marca para las especies bovina y equina, salvo en los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero, de unos ocho centímetros de largo.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar algunos de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Ganadería podrá imponerlo en aquellos casos que juzgue conveniente.

Artículo 25. El Inspector Veterinario municipal dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil.

Artículo 26. El Inspector municipal que sin causa justificada dejare de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos a aislamiento, incurrirá en la sanción señalada en el capítulo de Penalidad.

Igualmente será objeto de sanción el dueño del ganado que opusiere resistencia, y el Alcalde que en tal caso no prestara la oportuna protección.

Artículo 27. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, podrá permitirse por la Autoridad local en casos de necesidad y previo informe favorable del Inspector Veterinario municipal, el traslado de los sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de contagio a otros animales.

Artículo 28. Podrá igualmente levantarse el aislamiento de los animales sospechosos cuando hayan de ser conducidos directamente al matadero para su inmediato sacrificio, siguiendo en tal caso las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Fomento Pecuario, y con el informe del Inspector municipal; y en caso de otorgar la autoridad, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá previo

informe del Inspector provincial y asesoramiento que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador, oída la Junta provincial de Fomento Pecuario y con informe del Inspector Veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Ganadería.

Cuando el traslado deba efectuarse, a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección general resolverá, previo informe de la Sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Artículo 30. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, hasta haber transcurrido el plazo fijado para ser dados de alta para cada enfermedad. Tampoco se permitirá la salida de objetos que puedan ser vehículos de contagio, ni de las personas que estén al cuidado de los enfermos, sin antes haber cambiado de ropas y calzado.

Durante el período de aislamiento se colocarán en sitio visible uno o varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos".

Si en el terreno de acantonamiento penetraran animales sanos, se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán igualmente sometidos a aislamiento y demás medidas sanitarias.

Artículo 31. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquellos son de especie no receptible o se acredita por certificación del Inspector Veterinario del punto de procedencia que habían sido vacunados preventivamente contra la enfermedad de que se trate, con la antelación precisa para haber adquirido la inmunidad.

Artículo 32. Todo dueño de animales que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la responsabilidad señalada en el capítulo de Penalidad, salvo los casos en que fueren de aplicación las sanciones del Código Penal.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Artículo 33. Una vez aislados, empadronados y marcados, si así procediere, los animales enfermos y sospe-

chosos, se podrá decretar con carácter obligatorio por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la inoculación preventiva, reveladora o curativa, según los casos, de todos aquellos animales receptibles a la especie de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Igualmente podrá la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias decretar, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, la vacunación de todo el ganado o de alguna de sus especies, en una o varias provincias, comarcas o regiones, para conseguir la extinción o desaparición de alguna enfermedad contagiosa.

Artículo 34. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector Veterinario municipal o por los Veterinarios que designe la Dirección general de Ganadería, la que facilitará asimismo los productos y material necesarios.

Practicada la vacunación, el Inspector municipal propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado.

El citado Inspector dará cuenta al provincial, y éste a la Dirección general de Ganadería, de haber practicado la operación, con indicación de cuantos incidentes surgieran.

Artículo 35. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento sometían sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Ganadería, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al 80 por 100 del valor comercial en plaza de los animales, si a consecuencia de la operación muriera alguno de los operados.

Al ocurrir el siniestro, se hará la tasación de los animales muertos, extendiéndose las actas y documentación por triplicado por un representante de la Alcaldía, el Inspector municipal Veterinario, un representante de la Junta local de Fomento Pecuario, el ganadero o un representante suyo, y siempre que sea factible intervendrá en la tasación el Inspector provincial Veterinario, previo aviso telegráfico y autorización de la Dirección general de Ganadería.

Si no hubiese acuerdo en la tasación, se enviará el acta correspondiente, acompañada de informe razonado, a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en definitiva oyendo al Consejo Superior Pecuario.

Cuando se trate de animales de lujo, sementales o ejemplares especializados de valor superior a los individuos ordinarios de su especie y raza, se remitirá igualmente a previa aprobación de la Dirección general de Ganadería el acta de tasación con el informe correspondiente. Para que el ganado pueda ser calificado de selecto, debe haberse inscrito previamente, con determinación de sus características, en el Registro pecuario.

Si se apreciara alguna inutilización consecutiva a la vacunación, el ganadero tendrá derecho a percibir una indemnización cuya cuantía no sobre-

pasará del 25 por 100 del valor del animal.

Artículo 36. Aparte de las vacunaciones obligatorias que puede decretar la Dirección general de Ganadería, podrán acordarlas también, dentro de los términos de su jurisdicción y previa autorización que solicitarán de la Dirección general, con informe favorable de la Inspección provincial y Junta provincial de Fomento Pecuuario, las Diputaciones provinciales, siempre que con la solvencia necesaria respondan de la indemnización de los accidentes que pudieran sobrevenir y se efectúe la vacunación por Veterinarios y bajo la vigilancia del Inspector municipal.

En tales casos podrá la Dirección general, si así lo solicitan las entidades interesadas, facilitar gratuitamente los productos y material y personal técnico para la práctica de las inoculaciones, en tanto lo consientan los recursos del presupuesto.

Asimismo podrá la Dirección general de Ganadería facilitar gratuitamente, pero sin responsabilidad alguna, a los ganaderos que lo soliciten por conducto del Gobernador civil con informe favorable del Inspector Veterinario provincial, las vacunas y sueros necesarios para el tratamiento preventivo o curativo de sus animales y el personal oficial para la práctica de las operaciones, a condición siempre de que éstas deberán ser practicadas por Veterinarios, aun en el caso de que la Dirección no facilite el personal.

Artículo 37. Si al practicar la visita o reconocimiento de que se trata en el artículo 11, el Inspector Veterinario provincial tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, podrá utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo en su día del resultado que produjera.

Artículo 38. Cuando un ganadero desee prevenir las infecciones de sus ganados, podrá verificarlo, siempre que la práctica de las inoculaciones la realice un Veterinario y la operación sea vigilada por el Inspector municipal, que dará cuenta al provincial del número y especie de cabezas inoculadas, enfermedad contra la que se vacunó, sitio de acantonamiento, si procediere, y medidas adoptadas.

Artículo 39. A ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial Veterinario llevará nota de las vacunaciones que se practiquen en su provincia, tanto por iniciativa de los ganaderos, entidades o Corporaciones oficiales, como por orden de la Dirección general de Ganadería, con expresión de los resultados obtenidos y accidentes registrados.

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal Veterinario respectivo, de cuantas vacunaciones practiquen; y el Inspector municipal remitirá al Inspector provincial, dentro de los diez primeros días de cada mes, estado resumen de las vacunaciones practicadas durante el anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especie de cabezas tratadas, enfermedades contra las que

se vacunó y producidos empleados. El Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Dirección general.

CAPITULO VII

Importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.

Artículo 40. La importación y exportación de animales, así como de sus productos y materias contumaces, se efectuará por las Aduanas habilitadas al efecto, y estará supeditada a las condiciones sanitarias del país de origen; pudiendo el Ministro de Agricultura, o por delegación suya el Director general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuuario, o por sí, en casos de urgencia, prohibirla temporalmente o condicionarla, imponiendo las cuarentenas o períodos de descanso y observación sanitaria, y cuantos requisitos y condiciones estime pertinentes en puertos y fronteras para la defensa de los intereses nacionales, y para evitar la importación y exportación de enfermedades contagiosas.

Artículo 41. La importación y exportación, documentación de que deben ir acompañadas las expediciones, obtención de permisos, honorarios por reconocimiento sanitario y demás, Lazaretos pecuarios, estadística, etc., se acomodarán a las normas que fija el Reglamento especial de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

CAPITULO VIII

Transporte de ganado.

Artículo 42. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo las excepciones indicadas en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un Laboratorio, en cuyo último caso el transporte se efectuará en camiones especiales preparados al efecto para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 28, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al Matadero, con autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial Veterinario, fundamentado en la circunstancia del caso.

Artículo 44. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos, estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector Veterinario municipal, quien de acuerdo con la Alcaldía, señalará la vía y medios de conducción de los animales al Matadero, y cuidarán de que tengan entrada en el mismo con la mayor rapidez posible.

Artículo 45. El Inspector de car-

nes del Matadero dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Artículo 46. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador civil de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá debidamente informada al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, expresando el número y clase de animales que se desea transportar, término municipal donde radique el Matadero en que se quiere practicar la ocisión y medios de transporte que han de utilizarse.

Artículo 47. El Gobernador civil, asesorado por el Inspector provincial Veterinario, resolverá con la mayor urgencia posible concediendo o denegando la autorización.

Artículo 48. Si el Gobernador civil concediera la autorización, señalará la vía o camino y forma más conveniente para la conducción de los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Artículo 49. Verificada la entrada de los animales al Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 45. El resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado en el término de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador civil del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Artículo 50. Contra el acuerdo de Alcalde denegando la autorización que trata el artículo 44, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; y contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Agricultura.

Transporte por ferrocarril.

Artículo 51. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Artículo 52. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solípedo.

0,30 pesetas por cada bucy, tora, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera y cerdo.

0,05 pesetas por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Artículo 53. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga; de raspadores, escobas y demás útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Artículo 54. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura de deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 112.

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos, podrán ser utilizados para abono previa mezcla con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido exterior y calzado.

Artículo 55. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección.

Artículo 56. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: "A desinfectar en la estación de ...", conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legi-

bles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Artículo 57. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta perfectamente legible, que diga: "Desinfectado", con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Artículo 58. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, bajo la vigilancia del Servicio Veterinario oficial.

Artículo 59. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección de material.

Artículo 60. Quedan obligadas las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y productos desinfectantes.

Artículo 61. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial Veterinario exigirá se verifiquen en su presencia, por el personal encargado, las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores Veterinarios inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, dando cuenta de cuantas infracciones se cometan y proponiendo al Gobernador civil las correcciones que proceda.

Artículo 62. Si los Inspectores Veterinarios comprobaren que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho a las autoridades veterinarias correspondientes, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Artículo 63. Los locales destinados a descansar de los animales en los empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo 12 de este Reglamento bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien denunciará al provincial las deficiencias que observe.

Artículo 64. Publicado en el *Bole-*

tin Oficial de la provincia la declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto, y sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales lo comunicarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Artículo 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0,10 pesetas, por los Inspectores Veterinarios, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad "Ayuntamiento" abarque varias agrupaciones.

Artículo 66. Establecida la medida de que traen los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial Veterinario de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Artículo 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Quando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del Inspector Veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Artículo 68. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a

proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 65.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea reafirmada por los respectivos Inspectores municipales Veterinarios y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Artículo 69. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector Veterinario municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas a cargo del dueño del ganado.

Artículo 70. En aquellas regiones donde se acostumbra a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de algún enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados sometidos directamente a la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados e informará al provincial de cuantas novedades ocurran.

Artículo 71. Los ganados trashumantes deberán circular siempre con guía sanitaria.

Si durante la trashumancia de ganados se declarase en éstos alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal Veterinario, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los anima-

les, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 72. Los dueños o mayores de ganado trashumante que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte por barco.

Artículo 73. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias y que, en todos los casos, las Casas navieras comuniquen la llegada de las expediciones al Inspector Veterinario de la Aduana para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, cumpliendo además cuanto sobre el particular se preceptúa en el Reglamento de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

Artículo 74. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la siguiente tarifa:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 11 a 25, cinco pesetas.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 pesetas.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 50 a 200, cinco pesetas.

Por cada ídem de más de 200, 7,50 pesetas.

Aves.

Por cada 100 o fracción, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados perteneczan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Artículo 75. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte, serán desinfectados debidamente.

c) Se hará el raspado y barrido de suelos y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión e con las fórmulas y productos determinados en el artículo 112.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector Veterinario de la Aduana, y donde no le haya, del municipal respectivo.

CAPITULO IX

Ferias, mercados y exposiciones.

Artículo 76. Todo ganadero o dueño de animales deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresa en el artículo 65, para llevarlo a cualquier feria, mercado, concurso o exposición.

Todos los ganados que sean presentados a la feria, mercado, concurso o exposición serán reconocidos por el Inspector o Inspectores Veterinarios de servicio. El reconocimiento será gratuito; y si resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 82, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el Inspector de servicio dará cuenta al Inspector provincial, y éste a la Dirección general, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurren, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés.

La concurrencia a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía de sanidad y origen, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad.

Artículo 77. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se consideren precisos y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, concursos o exposiciones y mercados cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio.

Artículo 78. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias afectadas.

Artículo 79. El Inspector provincial y el municipal Veterinarios atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán bajo su responsabilidad de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Artículo 80. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial Veterinaria, respectivamente, en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de ce-

lebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Dirección general, en la segunda quincena del expresado mes de Diciembre, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por el Alcalde e Inspector municipal, respectivamente, con un mes de antelación por lo menos; no permitiéndose la celebración de aquellas que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones Veterinarias municipal y provincial.

Artículo 81. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en el que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores Veterinarios municipales están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector Veterinario.

Artículo 82. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecciosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Artículo 83. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Ganadería y, a ser posible, por telégrafo.

Artículo 84. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 85. A la terminación de toda feria, mercado o concurso se procederá, por cuenta y orden del Municipio o entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, báculos, etc., de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comu-

nicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Artículo 86. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial Veterinario y el municipal de la localidad en que aquellos tengan lugar.

CAPITULO X.

Sacrificio e indemnización.

Artículo 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el Ministro de Agricultura y, por delegación suya, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Artículo 88. En los casos de peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección general de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el Inspector Veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad, proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación; en cuyo caso se practicará igualmente la tasación, insiruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el Inspector provincial dará cuenta de ello al Gobernador civil y a la Dirección general de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la Autoridad municipal a propuesta del Inspector municipal Veterinario, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Inspector provincial, respectivamente.

Artículo 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección general de Ganadería lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de nece-

sidad; y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizables los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Artículo 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el Estado, y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado ya la orden de sacrificio.

Podrá, sin embargo, y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio, y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta período avanzado, hubieren infringido los preceptos de este Reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectas, y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

Artículo 91. Personado el Inspector Veterinario provincial en el Municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados, lo notificará a la Alcaldía, y ésta acordará lo conveniente para que al acto concurren un Delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Inspector Veterinario municipal, los que con la urgencia posible se trasladarán al sitio donde estén los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento, y que en ningún caso podrá rebasar la tasación de la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino, de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Artículo 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el Alcalde, y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes, y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Artículo 93. Practicada la tasación, y haya o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales, y acto continuo a la autopsia de los mismos que practicarán los Inspectores Veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el Delegado de la Autoridad y dueño de los animales; procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres, y le-

vantándose de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de tasación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial, y se remitirá el tercero a la Dirección general de Ganadería acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Artículo 94. Las expediciones de animales procedentes del Extranjero que se den como infectadas por el servicio Veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contaminadas del país de procedencia si la naturaleza de la enfermedad así lo exigiese.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición y, en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este Reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del Inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, admitir la expedición cuando se trate de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (papera, neumonía de embarque), y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el aislamiento y aun el sacrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

CAPITULO XI

Dstrucción de cadáveres.

Artículo 95. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren a los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Artículo 96. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además, los Municipios deberán dar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Artículo 97. En los casos en que este Reglamento ordena la destrucción de pieles, éstas serán inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales. En los demás casos podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Artículo 98. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres se refiere, y los Inspectores Veterinarios vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Artículo 99. Queda terminantemente prohibido abandonar muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., así como el desenterrar cadáveres.

CAPITULO XII

Desinfección.

Artículo 100. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares y utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

La Dirección general de Ganadería combatirá con sus equipos móviles de desinfección, los focos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 101. La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector municipal de Veterinaria.

Artículo 102. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales se practicará en la forma prevista en los artículos 54 al 60 y 73, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 52 y 74 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y

vehículos destinados al transporte de animales y carnes se realizará, por cuenta de los interesados, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores Veterinarios provinciales o de puertos y fronteras sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Artículo 103. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de los locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Artículo 104. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjugándolos con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Artículo 105. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden substituirse con otros. En caso de no ser posible la substitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Artículo 106. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Fomento Pecuario, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedades infectocontagiosas.

La Dirección general de Ganadería podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 107. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos, deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Artículo 108. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aberturas naturales con algodón o con estopa empapados en solución antiséptica.

Artículo 109. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas

por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 112.

Artículo 110. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con los líquidos desinfectantes que se detallan en el artículo 112, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego, o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Artículo 111. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de cadáveres, estiércoles, etcétera, están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Artículo 112. Para la desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, estiércoles, etc., etc., podrá emplearse el bicloruro de mercurio y la sal común en la proporción de 2 y 10 por 1.000 de agua; el ácido fénico, al 5 por 100; desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Ganadería, al 5 por 100 de agua; sulfato de cobre, al 10 por 100; blanqueo antiséptico de paredes y techos con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla; hipoclorito de sosa comercial en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua; desinfección gaseosa, y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán substituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión.

Artículo 113. La Dirección general de Ganadería podrá autorizar, en substitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el

empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIII

Laboratorios bacteriológicos.

Artículo 114. Los Laboratorios bacteriológicos que cree y sostenga el Ministerio de Agricultura, tendrán por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otra de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines, se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o substancias que recojan directamente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Artículo 115. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Ganadería, previa propuesta de la Sección correspondiente e informe del Consejo Superior Pecuario; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana los que se instalen en fronteras, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen, en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores, se hará un inventario, detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Ganadería, quedando otro archivado en la Inspección a donde pertenezca el Laboratorio.

Artículo 116. Los Inspectores Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Artículo 117. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Ganadería.

Artículo 118. Trimestralmente se enviará a la Dirección general una estadística de los análisis efectuados, expresándose el resultado de los mismos.

Artículo 119. Interin se organicen los Laboratorios bacteriológicos, los análisis e investigaciones se practicarán en los del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIV

Estadística.

Artículo 120. En todos los casos de epizootias el Inspector Veterinario municipal, además de dar cuenta inmediata al Inspector Veterinario provincial,

según previene el artículo 10 de este Reglamento, lo comunicará cada cinco días o antes, si las circunstancias lo hiciesen preciso, la marcha de la enfermedad y no veda de ocurridas; dentro de los cinco primeros días de cada mes, formulará y remitirá a la Inspección Veterinaria provincial un estado resumen, con arreglo a modelo oficial de las enfermedades contagiosas registradas durante el mes anterior, consignando en cada una la especie animal atacada, número de enfermos que quedan del mes anterior, invasiones, defunciones y curaciones durante el mes a que el estado se refiere, y número de animales que queden enfermos.

El no haberse registrado ninguna enfermedad durante el mes no exime al Inspector Veterinario municipal del deber de remitir el estado mensual, en el que se consignará en tal caso las palabras "sin novedad".

Los Inspectores Veterinarios provinciales, con los datos que reciban de los municipales y los recogidos personalmente, formarán y remitirán a la Dirección general de Ganadería, dentro de la primera decena de cada mes, un estado resumen de la provincia, y remitirán otro ejemplar al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Dirección general hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, que se publicarán mensualmente y se insertarán en la *GACETA DE MADRID*.

Artículo 121. Los Inspectores Veterinarios municipales de los términos en que exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos ensayados, etc., hasta la extinción del foco.

Artículo 122. Además de las estadísticas que tratan los artículos anteriores, formularán igualmente los Inspectores Veterinarios municipales y remitirán al provincial la estadística mensual de las vacunaciones practicadas en los términos de su jurisdicción, con expresión de la especie y número de animales tratados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado y carácter de la vacunación. Y los Inspectores Veterinarios provinciales formarán y remitirán a la Dirección general el resumen de la provincia durante la primera quincena de cada mes.

CAPITULO XV

Penalidad.

Artículo 123. Las transgresiones y faltas por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso:

A) Con la multa de 15 a 500 pesetas, por las infracciones cometidas por particulares.

B) Con la multa de 30 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

C) Con la penalidad marcada en el Código penal, a los que con sus actos ocasionaren por cualquier medio, in-

fección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

D) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

E) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores Veterinarios provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Artículo 124. La ocultación de enfermedad contagiosa por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal.

En el duplo de dicha multa incurrirán en iguales casos las Autoridades y funcionarios civiles.

Cuando se trate de Autoridades y funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección general de Ganadería al Jefe Superior del Arma o Instituto correspondiente.

Artículo 125. El Alcalde que al tener noticias de la existencia de una epizootia no diere la orden de visita al Inspector Veterinario municipal, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El Inspector Veterinario municipal que no practique dentro del plazo fijado la visita ordenada por la Alcaldía, o que teniendo conocimiento de la enfermedad dejare de practicar la visita excusándose en la falta de orden de la Alcaldía, prescindiere sin causa justificada del empadronamiento y marca de los animales enfermos en los casos en que estén indicados dichos requisitos, dejase de adoptar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiese el informe a la Inspección provincial acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones de la Inspección provincial o de comunicar a ésta periódicamente la marcha de la enfermedad, será objeto de sanción disciplinaria.

El dueño o encargado que opongan resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permitan el empadronamiento y marca, si procede, de los enfermos y sospechosos, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebranten el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los ca-

sos previstos en este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno o haber obtenido previa autorización por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento como si estuviera infecto, hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores de Mataderos que dejaren de notificar en el plazo señalado la entrada y sacrificio autorizados de reses procedentes de zona infecta, serán objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 126. Los ganaderos que variolizaren o affizaren sus ganados sin haberlo notificado previamente a la Autoridad municipal, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas si dejaren el ganado acantonado, y en multa de 100 a 500 si después de la operación lo trasladaren de sitio.

Serán objeto de sanción disciplinaria los Inspectores municipales Veterinarios que omitieren el dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Artículo 127. Los vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayores de ganado trashumante que vayan desprovistos de la correspondiente guía de sanidad y origen, así como los ganaderos o dueños de animales que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en multa de 25 céntimos por res lanar o caprina, 50 céntimos por cerdo y una peseta por animal solipedo o res vacuna.

Artículo 128. Las Empresas navieras que admitieren o descargaren ganado sin previa autorización del Inspector Veterinario o dejaren de practicar la debida desinfección, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad, serán castigadas con la multa de 50 a 250 pesetas la primera vez y en el duplo en las reincidencias en la misma estación y dentro del mismo año.

Artículo 129. Los Inspectores Veterinarios de ferias, mercados o concursos, que a la terminación de los mismos no comuniquen al Inspector provincial los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurrió, incurrirán en sanción.

Los Alcaldes e Inspectores municipales que no comuniquen en la primera quincena de Diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero, incurrirán en multa de 50 a 100 pesetas los primeros y en la correspondiente sanción los segundos.

En igual responsabilidad incurrirán unos y otros por la falta del libro-

registro de encerraderos, posadas, paradores y caballerizas para alojar los animales.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de enfermedad contagiosa, el Inspector que hubiere expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezcan, incurrirá en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

Artículo 130. El que abandonare animales muertos o moribundos, los arrojar a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., y los que desenterraren animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad.

Artículo 131. Las Empresas de ferrocarriles que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multa de 500 pesetas y en el duplo en reincidencias.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectoras, falta de etiqueta de "Desinfectado" o "A desinfectar" en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derechos de desinfección y artículos del Reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en adquisición de material, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas por primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las Empresas de transporte de animales por camiones que los admitan sin la guía de sanidad y origen, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigadas con multa de 25 a 100 pesetas la primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia.

Las Empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 132. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de mesones, paraderos y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a desinfección, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 133. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este Reglamento, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si no les fuera aplicable mayor sanción.

Artículo 134. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 25 a 100 pesetas, si la falta es cometida por par-

niculares, y de 50 a 500, si fueren coctidas por Autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, serán aplicables las sanciones del Código penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Artículo 135. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial Veterinario o de los Inspectores de puertos y fronteras en su caso.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería.

Los Inspectores provinciales darán también cuenta de su propuesta de multa a dicha Dirección general.

Artículo 136. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, a propuesta de la Dirección con informe de la Sección correspondiente.

La resolución del Ministro de Agricultura se comunicará al Gobernador civil y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Artículo 137. El importe de la multa será satisfecho en papel de Pagos del Estado en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 138. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Agricultura, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de Justicia.

TITULO III

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad.

CAPITULO XVI

Carbunco bacteridiano.

Artículo 139. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando siempre que sea posible tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan; declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Artículo 140. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura, serán tratados con dosis elevadas de suero. Los que hayan convivido con los

enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria, serán suerovacunados; creándose además alrededor de los focos primarios una zona de inmunización que abarcará a los Municipios circundantes, y en la que será obligatoria la vacunación preventiva de todo ganado por cuenta de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 141. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma con la piel inutilizada.

Artículo 142. Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero podrán salir de la zona infecta, previa la competente autorización, para ser destinados al Matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 143. La aparición de casos de carbunco bacteridiano se comunicará por los respectivos Inspectores Veterinarios municipal y provincial al Inspector municipal y provincial de Sanidad, informándoles del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Artículo 144. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección.

Artículo 145. No se permitirá la importación de animales enfermos o sospechosos de carbunco.

Artículo 146. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

Artículo 147. En los terrenos o términos donde se dé con carácter epizootico cualquiera de estas enfermedades, se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y al saneamiento del terreno con drenajes, cultivos, etc.

CAPITULO XVII

Carbunco sintomático y septicemia gangrenosa.

Artículo 148. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas infecciones o de otras similares del tipo traumatismos por anaerobios, en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerlos en sitio cerrado.

b) Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidades de éxito si es al principio de la enfermedad.

Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los ani-

males jóvenes del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, así como también, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

c) Siempre que sea factible, se sañearán los terrenos infectados.

Artículo 149. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción si hay garantías de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados.

El Alcalde e Inspector Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de estas medidas.

Artículo 150. Se declarará la extinción de la infección cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican.

CAPITULO XVIII

Tuberculosis.

Artículo 151. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X, artículos 89 y siguientes.

Artículo 152. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestre o marítima.

Artículo 153. Cuando sea factible, se organizará la lucha directa contra esta infección con la Tuberculina, B. C. G., etc., que se empleará en los terneros, y especialmente en las terneras de establos infectados, en los primeros ocho días del nacimiento y repitiendo la vacunación cada año.

A cada vacunación seguirá un período de treinta días de aislamiento y vigilancia sanitaria.

Artículo 154. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Artículo 155. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Artículo 156. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector Veterinario provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios que deban emplearse.

Artículo 157. Se prohibirá la importación de animales en los que se

compruebe la existencia de la enfermedad.

Artículo 158. El Ministerio de Agricultura dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa.

CAPITULO XIX

Pasteurellosis o septicemias hemorrágicas.

Artículo 159. En la forma epizootica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de estos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Artículo 160. En los casos de pasteurellosis o pulmonía contagiosa del cerdo se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina en la zona infecta y sospechosa, prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad serán destruidos por el fuego o enterrados en hoyos profundos recubiertos de capa de cal viva, pudiendo, no obstante, en sitios donde se disponga de material a propósito, fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá ordenar la vacunación de los cerdos sospechosos.

Artículo 161. En los casos de pasteurellosis o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o corrales infectos.

Mientras dura la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruidas por la cremación.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer la suerovacuna de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Artículo 162. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales atacados de pasteurellosis que se pretenda importar.

Artículo 163. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

CAPITULO XX

Brucelosis A).—Aborto contagioso de la vaca y cerda.

Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso o comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Artículo 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse estansanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Artículo 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Artículo 168. Por los Inspectores Veterinarios municipal y provincial se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas adoptadas.

Artículo 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo en lo referente a la leche.

Artículo 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXI

Brucelosis B).—Fiebre ondulante.

Artículo 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etc., prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población.

Artículo 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en cada rebaño los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva sin síntomas clínicos ni se haya desambier-

to al microscópico la presencia del "Mikrococcus melitense".

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio Veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Artículo 173. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Artículo 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido estansanizada, pasteurizada o hervida.

Artículo 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Artículo 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Artículo 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Artículo 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPITULO XXII

Muermo.

Artículo 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Artículo 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Artículo 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio Veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto diere resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Artículo 182. A los solípedos ex-

puestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Artículo 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección general de Ganadería disponer el traslado de los mismos a Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Artículo 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Artículo 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el Extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXIII

Papera de los equinos.

Artículo 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presente la infección en ellos, o al menos alejen todo motivo de gravedad en el proceso.

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las pjaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Se recomendará asimismo el tratamiento con sueros de los enfermos.

Artículo 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizootica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Artículo 191. Se declarará extin-

guida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXIV

Mamitis estreptocócica de la vaca.

Artículo 192. Diagnosticada esta enfermedad en un estable, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruidas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del estable de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el estable en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Artículo 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la Higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro animal de estable sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas deberá ser inutilizada.

Artículo 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrido un mes del último caso y previa una rigurosa desinfección del estable.

CAPITULO XXV

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Artículo 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Artículo 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Artículo 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootia y su declaración oficial.

Artículo 198. Cuando la enfermedad transcurra dentro de límites discretos, no precisará declaración oficial; pero el Inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

CAPITULO XXVI

Disenteria de los recién nacidos.

Artículo 200. En las vaquerías o establos donde se presente un caso de la enfermedad, se procederá al aislamiento de las hembras en gestación que estén próximas al parto, para que éste se efectúe en local independiente y adecuado.

Artículo 200. Los locales ocupados por las hembras en gestación serán desinfectados frecuentemente.

Las ubres y órganos genitales de las hembras serán lavados con soluciones desinfectantes, y se dispondrá la limpieza del personal encargado del cuidado de los animales y la desinfección de sus manos, y se tratará convenientemente el ombligo de los recién nacidos.

Artículo 201. Se levantarán las medidas transcurridos dos meses de la desaparición del último caso.

CAPITULO XXVII

Mal rojo del cerdo.

Artículo 202. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda de las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Artículo 203. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al Matadero.

Artículo 204. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Artículo 205. Por la Dirección general de Ganadería podrá decretarse el tratamiento de los enfermos con dosis elevadas de suero específico y la suerovacunación preventiva de todo el ganado de cerda comprendido en las zonas de inmunización que al efecto se señalen alrededor de los focos.

Artículo 206. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la última.

Artículo 207. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en la que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXVIII

Tifosis aviar.

Artículo 208. En los casos de tifosis aviar se adoptarán las medidas previstas para el cólera aviar en el capítulo XIX, artículos 161 al 163.

CAPITULO XXIX

Aborto de la yegua.

Artículo 209. Comprobada la existencia de abortos de cualquier naturaleza en las yeguas de una localidad o yeguada, se denunciará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

Destrucción de los fetos y sus envolturas y desinfección de los locales donde habitualmente se encierran las hembras, y de los objetos que hayan podido infectarse; sometiendo a la vez a los sementales a las oportunas prácticas higiénicas para evitar que propaguen la infección.

Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en los locales o sitios donde hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 210. Se declarará extinguida la enfermedad después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación o desinfección de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXX

Diarrea blanca bacilar.

Artículo 211. Para la profilaxis de la diarrea blanca bacilar de las aves o pollorosis se observarán las siguientes medidas:

Instalación de parques, gallineros, etcétera, etc., en las mejores condiciones higiénicas y frecuente desinfección.

Eliminación de las aves que den reacciones diagnósticas positivas, repitiendo estas pruebas tres veces al año, procurando que la última coincida con las proximidades de la postura.

Comprobada la enfermedad, serán secuestradas las aves que den reacción positiva, que podrán ser sacrificadas para el consumo.

Queda prohibido destinar a la incubación huevos procedentes de gallineros donde reine la infección.

CAPITULO XXXI

Loques de las abejas.

Artículo 212. La existencia de casos de loques en las abejas lleva consigo la denuncia, visita sanitaria y declaración de la enfermedad y el tratamiento curativo por cuenta del dueño o, en su defecto, la destrucción de los enjambres atacados, que serán destruidos por el fuego. Asimismo se destruirán las colmenas si son de corcho o caña.

Artículo 213. Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas y toda clase de material apícola procedente de colmenares infectados, así como los productos de los mismos.

Artículo 214. Queda prohibida igualmente, aun en época de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el interior y con destino a la exportación si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de núcleos de abejas sin previa autorización, que deberán solicitar y obtener los interesados, de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan en cajas de transporte para reinas con sólo 30 obreras y acompañadas del certificado de sanidad y origen.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberán venir sin panales y trayendo como alimento candy certificado.

Artículo 216. Serán rechazadas en las Aduanas las expediciones que carecieren de la previa autorización o no se ajustaren a los requisitos dichos.

Artículo 217. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un año después del último caso.

CAPITULO XXXII

Rabia.

Artículo 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapita metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Artículo 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin dere-

cho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Artículo 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Artículo 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Artículo 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Artículo 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

CAPITULO XXXIII

Fiebre aftosa.

Artículo 224. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo VIII, artículos 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan "Glosopeda".

Artículo 225. Diagnosticada esta

enfermedad, el Inspector Veterinario Municipal remitirá material virulento al Instituto de Biología Animal o a los Laboratorios que se indique, para procurar conocer la naturaleza del virus.

Por la Dirección general se podrá disponer el tratamiento seroterápico en los enfermos.

Artículo 226. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Veterinaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al Matadero o a Centros oficiales de estudio e investigación. Las pieles deberán desinfectarse.

Artículo 227. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Artículo 228. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Agricultura prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXXIV

Agalaxia contagiosa.

Artículo 229. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieren alojados.

Artículo 230. Los enfermos serán separados de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Artículo 231. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 232. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

Artículo 233. Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección en los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXXV

Viruela ovina y caprina.

Artículo 234. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Artículo 235. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todas las rebaños que se con-

sideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Veterinaria.

Artículo 236. Por la Dirección general de Ganadería se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 25 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí los rebaños de las zonas infectas.

Artículo 237. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 238. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán destruidas o rechazadas.

Artículo 239. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Artículo 240. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Artículo 241. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXXVI

Influenza.

Artículo 242. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizótico se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos comprendidos en las zonas sospechosas y de inmunización.

Artículo 243. A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo; pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizarse la repoblación de las caballerizas a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 244. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXXVII

Pleuroneumonía contagiosa de los equidos.

Artículo 245. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas o barracas, si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Artículo 246. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos serán desinfectadas escrupulosamente, y se quemarán las camas, pajas, y residuos alimenticios, saneando a la vez los suelos.

Artículo 247. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo.

Artículo 248. En los puertos y fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo y en sitio adecuado y por cuenta del dueño, los animales enfermos y sospechosos que se presenten a la importación.

Artículo 249. Queda prohibida la concurrencia a ferias, mercados y concursos o exposiciones de animales atacados de pleuroneumonía contagiosa o procedentes de yegudas o caballerizas en que reine la infección.

CAPITULO XXXVIII

Peste bovina.

Artículo 250. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Artículo 251. Si se dispone de suero y vacuna, se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor de él o de los focos; y si no hubiese, se prepararán lo antes posible, partiendo de animales muertos y suero de convalecientes y curados.

Artículo 252. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su conducción directa al Matadero.

Artículo 253. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Artículo 254. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, se podrá

proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 255. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Artículo 256. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Artículo 257. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados, sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Artículo 258. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXXIX

Pneumonia caudalva contagiosa.

Artículo 259. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquéllas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso será objeto de empadronamiento y marca.

Artículo 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección de los establos.

Artículo 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al Matadero o a Centros oficiales de Investigación, adoptándose en tal caso las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Artículo 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este Reglamento.

Artículo 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de inmunización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 264. Si no existiese en un estable la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Artículo 265. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y

cremación de los estiércoles en ambos casos.

Artículo 266. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretarse por el Ministerio de Agricultura que se establezca cuarentena para las procedencias que se consideren sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera al importarlos, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPITULO XL

Peste porcina.

Artículo 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 268. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 269. Por la Dirección general de Ganadería podrá acordarse la suerovacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la de inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado podrán igualmente ser tratados por el suero.

Artículo 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que haya transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 271. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Artículo 272. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado de cerda presentado a la importación, serán rechazados todos los animales que compongan la expedición o sacrificados en el Matadero más próximo, si así lo prefiere el interesado.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de departamentos, provincias o comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XLI

Difteria aviar.

Artículo 273. En el momento en que en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria

aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 274. Las aves sospechosas por haber convivido con las enfermas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruidas por la cremación.

Artículo 275. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará la infección transcurridos quince días de la desaparición del último caso.

Artículo 276. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria, será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPITULO XLII

Peste aviar.

Artículo 277. Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran por esta enfermedad serán destruidos por la cremación.

Artículo 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará el estado de infección.

Artículo 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste, serán rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público.

CAPITULO XLIII

Sarna.

Artículo 281. Comprobada una enfermedad sarnosa, se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal.

Artículo 282. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Artículo 283. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuada por el Inspector Veterinario municipal dos visitas, con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Artículo 284. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se proce-

terá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Artículo 285. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar, serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

Artículo 286. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin ser previamente desinfectadas.

CAPITULO XLIV

Strongilosis y distomatosis.

Artículo 287. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Artículo 288. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe del Consejo Superior Pecuuario, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Artículo 289. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XLV

Durina.

Artículo 290. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Artículo 291. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras y castrados los machos, salvo el caso de ser destinados a Centros oficiales de Investigación y Experimentación.

Los caballos sementales serán sometidos a la fijación del complemento en la forma prevista en el Reglamento de Paradas.

Artículo 292. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Artículo 293. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Artículo 294. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XLVI

Triquinosis y cisticercosis.

Artículo 295. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochineras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al Matadero.

Artículo 296. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Artículo 297. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XLVII

Coccidiosis del conejo.

Artículo 298. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comedores, etc., y cremación de estiércoles y substancias que sirvan de cama; destruyéndose los cadáveres por el fuego.

Artículo 299. Se sanearán los forrajes y hierbas que sirvan para alimento de los conejos.

Artículo 300. Queda prohibida la repoblación de conejeras infectas, hasta después de haber transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo y previa una escrupulosa desinfección.

CAPITULO XLVIII

Nosemosis.

Artículo 301. Comprobada esta enfermedad en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita.

Artículo 302. Será obligatorio por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los enjambres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruidas por el fuego.

Artículo 303. Se prohibirá el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

Artículo 304. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como del exterior, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Artículo 305. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación, si no van acompañadas del certificado de sanidad y origen.

CAPITULO XLIX

Linfangitis epizootica.

Artículo 306. En la forma epizootica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

Separar igualmente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Artículo 307. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 308. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO L

Piroplasmosis y anaplasmosis.

Artículo 309. Comprobadas estas enfermedades, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

A los que vivan estabulados se los destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones garrapaticidas. Este mismo procedimiento se utilizará cuando sea posible en el ganado que viva al aire libre, y cuando no, se harán zanjas para el bañado de las reses con soluciones garrapaticidas, por cuyas zanjas se hará pasar a los animales.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenajes y otros medios, y se alejarán las pías de los pastos infectos de garrapatas.

Artículo 310. Por la Dirección general de Ganadería se podrá acordar ensayos de tratamiento con sangre fresca desfibrinada de bóvidos infectados.

Artículo 311. En los puertos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los bóvidos atacados de estas enfermedades que se pretenda importar.

CAPITULO LI

Enfermedades no sujetas a declaración oficial.

Actinomicosis. — Estomatitis contagiosa. — Coriza gangrenosa. — Paraplejia infecciosa. — Vaginitis granulosa. —

Seudotuberculosis.—Bradsot. —Leishmaniosis canina.—Psitacosis.—Habronemosis.—Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 312. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en este capítulo, se procederá desde luego al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Artículo 313. Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas y sanitarias, sometiendo además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado según la naturaleza de la enfermedad.

Artículo 314. Por el Inspector Veterinario municipal se informará periódicamente al provincial acerca de la marcha de la enfermedad y resultado del tratamiento.

Artículo 315. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán desde luego sacrificadas sin indemnización.

Artículo 316. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se pretenda importar.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933.—Aprobado.—El Ministro de Agricultura, Ramón Feceid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación del Ministerio de Industria y Comercio, reconociendo la importancia y trascendencia del cometido que se asigna al nuevo Departamento, implica una amplia reorganización de los servicios que han pasado a integrarlo. En este sentido, y en tanto se articulan adecuadamente, con arreglo al plan preconcebido, las demás actividades del Ministerio, los apremios del momento exigen anteponer a la organización general la que ha de corresponder, en definitiva, a los Servicios de Comercio, dotándoles de la amplitud, extensión y agilidad que las vicisitudes del actual momento económico imponen.

De acuerdo, pues, con lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a reserva de lo que en su momento oportuno se disponga respecto a la organización de este Departamento, los Servicios a cargo de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria se organicen con arreglo a la siguiente distribución:

1.º Servicios de Comercio en el Exterior, integrados por las Secciones de Producción y Exportación; Importación y Consumo, y Transportes, Crédito y Seguros.

2.º Servicios de Comercio en el Exterior, integrados por las Secciones de Tratados de Comercio;

Mercados extranjeros, y Expansión comercial.

3.º Servicios de Política arancelaria, que comprenderán los actualmente a cargo de la Sección de Política arancelaria.

Además de los indicados, y como Servicios centrales de la Dirección, figurarán los siguientes:

Sección de Asuntos generales;

Sección de Estudios comerciales y estadísticos, y

Oficina de Propaganda.

Al frente de cada uno de los grupos indicados figurará el Jefe de Sección que en cada caso se designe por este Ministerio, a propuesta de V. I., sin perjuicio de que los nombrados continúen al frente de sus respectivas Secciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

GOMEZ PARATCHA

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

CONCURSO

Por el presente anuncio se saca a concurso entre Secretarios de Audiencia provincial de la Península, la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán (Marruecos), dotada con el haber anual de siete mil (7.000) pesetas y seis mil trescientas (6.300) pesetas de gratificación.

Los aspirantes al cargo deberán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), en el término de quince días naturales, contados a partir del día 1.º de Octubre del corriente año, acompañando a sus solicitudes certificación que acredite su condición de Secretario y, además, los documentos que demuestren cualquier otro mérito o servicio especial que pueda ser tenido en cuenta al hacerse la provisión.

Madrid, 29 de Septiembre de 1933. El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del pla-

zo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

(Continuación.)

Número 2.501.—Hermanas de la Caridad; Requena (Valencia), Plaza Consistorial.

2.502.—Hermanas de la Caridad; Villarreal (Castellón).

2.503.—Hermanas de la Caridad; Huéscar (Granada).

2.504.—Hermanas de la Caridad; Castellón.

2.505.—Hermanas de la Caridad; Vinaroz (Castellón).

2.506.—Hermanas de la Caridad; Borriol (Castellón), Plaza de Don Jaime.

2.507.—Hermanas de la Caridad; Alcanar (Castellón).

2.508.—Hermanas de la Caridad; Villafranca del Cid (Castellón).

2.509.—Hermanas de la Caridad; Aguilas (Murcia).

2.510.—Hermanas de la Caridad; Aguilas (Murcia).

2.511.—Hermanas de la Caridad; Caravaca (Murcia).

2.512.—Hermanas de la Caridad; Ametlla (Tarragona).

2.513.—Hermanas de la Caridad; Archena (Murcia).

2.514.—Hermanas de la Caridad; Panticosa (Huesca).

2.515.—Hermanas de la Caridad; Ablitas (Navarra).

2.516.—Hermanas de la Caridad; Cincorres (Castellón).

2.517.—Hermanas de la Caridad; Guimerá (Lérida).

2.518.—Hermanas de la Caridad; San Adrián de Besós (Barcelona).

2.519.—Hermanas de la Caridad; Burriana (Castellón).

2.520.—Hermanas de la Caridad; Barcelona, Pasaje Concepción, 4.

2.521.—Hermanas de la Caridad; San Gervasio (Barcelona), C. Mondolléll, 45.

2.522.—Hermanas de la Caridad; Villacañas (Toledo).

2.523.—Hermanas de la Caridad; Lillo (Toledo).

2.524.—Hermanas de la Caridad; Morella (Castellón), Asilo.

2.525.—Hermanas de la Caridad; Marchante (Navarra).

2.526.—Hermanas de la Caridad; Benasal (Castellón).

2.527.—Hermanas de la Caridad; Villarreal (Castellón), Mijares, 35.

2.528.—Hermanas de la Caridad; Valencia, Avenida Navarro Reverter, número 30.

2.529.—Hermanas de la Caridad; Quintanar de la Orden (Toledo).

2.530.—Hermanas de la Caridad; Bargas (Toledo).

2.531.—Hermanas de la Caridad; Tortosa (Tarragona), Seminario.

2.532.—Hermanas de la Caridad; Ciudadela (Menorca) (Baleares), Andronas, 25.

2.533.—Hermanas de la Caridad; Tembleque (Toledo).

2.534.—Hermanas de la Caridad; Barcelona, Lauria, 102.

2.535.—Hermanas de la Caridad; Tortosa (Tarragona), P. de la República, 4.

2.536.—Hermanas de la Caridad;

- Roquetas (Tarragona), Villa M. Rosa.
2.537.—Hermanas de la Caridad; Madrid, Atocha, número 113, Hospital del Carmen.
- 2.538.—Religiosas Agustinas; Perada (Gerona).
- 2.539.—Misioneros de Cristo Rey; Manresa (Barcelona), Mayor, 123.
- 2.540.—Religiosas Dominicanas; Pedralbes (Barcelona), Carretera de Esplugas.
- 2.541.—Padres de la Sagrada Familia; Barcelona, Garriga, 49.
- 2.542.—Padres de la Sagrada Familia; San Andrés (Barcelona), San Sebastián, 55.
- 2.543.—Padres de la Sagrada Familia; Tremp (Lérida), Soldevila, 27.
- 2.544.—Padres de la Sagrada Familia; Reus (Tarragona), Castelar, número 56; Primero de Octubre, número 8.
- 2.545.—Padres de la Sagrada Familia; Villafranca del Panadés (Barcelona), Plaza del Oli, número 1.
- 2.546.—Padres de la Sagrada Familia; Blanes (Gerona), San Bonoso, número 3.
- 2.547.—Padres de la Sagrada Familia; Bejas (Barcelona)
- 2.548.—Padres de la Sagrada Familia; Chamartin de la Rosa (Madrid), Carretera de Chamartin, número 55.
- 2.549.—Carmelitas Descalzas; Barcelona, Canuda.
- 2.550.—Religiosas del Monasterio de Santa Isabel; Barcelona, Ferrán de Sagarra-Sarriá.
- 2.551.—Clarisas de la Divina Providencia; Barcelona, Verdi, número 97 (Gracia).
- 2.552.—Clarisas de la Divina Providencia; Badalona, Arnus, número 64 (Barcelona).
- 2.553.—Clarisas de la Divina Providencia; Torroella de Montgri (Gerona).
- 2.554.—Clarisas de la Divina Providencia; Olot (Gerona).
- 2.555.—Religiosas Agustinas; Barcelona, Vallmajor, número 5.
- 2.556.—Siervas de la Pasión; Barcelona, Llovet Vall-Llovera, número 6.
- 2.557.—Siervas de la Pasión; Barcelona, Menéndez Pelayo, número 214.
- 2.558.—Siervas de la Pasión; Barcelona, Avinyó, Sallén, número 22.
- 2.559.—Siervas de la Pasión; Artés (Barcelona), Nueva, número 5.
- 2.560.—Siervas de la Pasión; Colonia Sedó (Barcelona).
- 2.561.—Siervas de la Pasión; Esparraguera (Barcelona), Hospital.
- 2.562.—Siervas de la Pasión; Poble de Lillet (Barcelona).
- 2.563.—Siervas de la Pasión; Gardedó (Barcelona), San Mus, número 1.
- 2.564.—Religiosas Carmelitas Calzadas; Barcelona, Deu y Mata, núm. 59.
- 2.565.—Religiosas Carmelitas Calzadas; Vich (Barcelona), Las Devalladas.
- 2.566.—Religiosas Carmelitas Calzadas; Bañolas (Gerona), Iruer, número 1.
- 2.567.—Religiosas Carmelitas Calzadas; Villafranca (Barcelona), Font, número 20.
- 2.568.—Padres Carmelitas Calzados; Barcelona, Avenida Virgen de Montserrat, número 35.
- 2.569.—Padres Carmelitas Calzados; Olot (Gerona), Plaza del Carmen.
- 2.570.—Padres Carmelitas Calzados; Tárrega (Lérida).
- 2.571.—Padres Carmelitas Calzados; Tarrasa (Barcelona), Bartolomé Amat, número 101.
- 2.572.—Religiosas del Sagrado Corazón; Bañolas (Gerona), Nueva, número 39.
- 2.573.—Religiosas del Sagrado Corazón; Torroella del Montgri (Gerona).
- 2.574.—Religiosas del Sagrado Corazón; Breda (Gerona).
- 2.575.—Religiosas Clarisas de la Divina Providencia; Bañolas (Gerona), Bascará, número 6.
- 2.576.—Religiosas Carmelitas de San José; Masnou (Barcelona).
- 2.577.—Religiosas Carmelitas de San José; Barcelona, Hospital, número 54 bis.
- 2.578.—Religiosas Carmelitas de San José; Horta (Barcelona), Lloret, número 82.
- 2.579.—Religiosas Carmelitas de San José; Rubí (Barcelona).
- 2.580.—Religiosas Carmelitas de San José; San Feliú de Llobregat (Barcelona).
- 2.581.—Religiosas Carmelitas de San José; San Vicente de Castellet (Barcelona).
- 2.582.—Religiosas Hijas de la Misericordia; Manacor (Balears).
- 2.583.—Religiosas Hijas de la Misericordia; Alqueria Blanca (Balears).
- 2.584.—Religiosas de la Misericordia; Buñola (Balears).
- 2.585.—Monasterio de Santa María de Montserrat; Montserrat (Barcelona).
- 2.586.—Monasterio de Santa María de Montserrat; Montserrat (Barcelona).
- 2.587.—Religiosas Terciarias Franciscanas Hijas de la Misericordia; Calvia (Balears).
- 2.588.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Campos (Balears).
- 2.589.—Religiosas Terciarias Franciscanas; La Puebla (Balears).
- 2.590.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Llorito (Balears).
- 2.591.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Muro (Balears).
- 2.592.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Inca (Balears).
- 2.593.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Selva (Balears), San Lorenzo, número 12.
- 2.594.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Porreras (Balears), Sala, número 13.
- 2.595.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Petra (Balears), Palma.
- 2.596.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Santa Catalina (Balears), Plaza San Magin, número 4.
- 2.597.—Religiosas Terciarias Franciscanas; San Jordi (Balears), Palma, número 23.
- 2.598.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Palma (Balears), Moral, número 6.
- 2.599.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Cabaneta (Balears), Moral, número 6.
- 2.600.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Son Servera (Balears).
- 2.601.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Santany (Balears).
- 2.602.—Religiosas Terciarias Franciscanas; Pina Algaida (Balears), Cruz, número 1.
- 2.603.—Madres Benedictinas; Mataró (Barcelona), Onofre Arnau, número 22.
- 2.604.—Religiosas de San Juan; Barcelona, Sanjuanistas, número 8.
- 2.605.—Madres Filipenses; Sarriá (Barcelona), Nena Casas, número 42.
- 2.606.—Madres Filipenses; Barcelona, Xuclá, número 19.
- 2.607.—Madres Filipenses; Barcelona, Lincoln, número 10.
- 2.608.—Madres Filipenses; Barcelona, Baja de San Pedro, número 26.
- 2.609.—Madres Filipenses; San Andrés de la Barca (Barcelona), Carretera, número 31.
- 2.610.—Madres Filipenses; San Esteban de Palautordera (Barcelona).
- 2.611.—Madres Filipenses; Alcalá de Henares (Madrid), Pablo Iglesias, número 4.
- 2.612.—Madres Filipenses; Unquera (Santander), San Felipe Neri, número 10.
- 2.613.—Padres Mercedarios; Esteruel (Teruel).
- 2.614.—Padres Mercedarios; Barcelona, Buen Suceso, número 4.
- 2.615.—Padres Mercedarios; Lérida, San Antonio, número 33.
- 2.616.—Padres Mercedarios; Puig (Valencia).
- 2.617.—Padres Mercedarios; Palma de Mallorca (Balears), San Felipe, número 8.
- 2.618.—Padres Mercedarios; San Ramón de Portel (Lérida).
- 2.619.—Religiosas Clarisas; Pedralbes (Barcelona).
- 2.620.—Hermanos Maristas; Pontós (Gerona).
- 2.621.—Carmelitas de la Caridad; Vich (Barcelona), Capuchinos, números 4, 6 y 8.
- 2.622.—Carmelitas de la Caridad; Arbuñás (Gerona), Magués, número 8.
- 2.623.—Carmelitas de la Caridad; Barcelona, Liadó, número 11.
- 2.624.—Carmelitas de la Caridad; Barcelona, Plaza de los Angeles, número 2.
- 2.625.—Carmelitas de la Caridad; Barcelona, Mallorca, número 516.
- 2.626.—Carmelitas de la Caridad; Barcelona, Llusanés, número 95.
- 2.627.—Carmelitas de la Caridad; Barcelona, Salmerón, número 236.
- 2.628.—Carmelitas de la Caridad; Berga (Barcelona), Hospital.
- 2.629.—Carmelitas de la Caridad; Berrasa (Gerona), Grexell, número 3.
- 2.630.—Carmelitas de la Caridad; Caldas de Montbuy (Barcelona), Bellit, número 3.
- 2.631.—Carmelitas de la Caridad; Cella (Barcelona), Jubatza, número 70.
- 2.632.—Carmelitas de la Caridad; Castelltersol (Barcelona), Plaza.
- 2.633.—Carmelitas de la Caridad; Centellas (Barcelona), Hospital, número 11.
- 2.634.—Carmelitas de la Caridad; Calonge (Gerona), Mayor número 25.
- 2.635.—Carmelitas de la Caridad; Cardona (Barcelona), Francisco Maciá, número 13.
- 2.636.—Carmelitas de la Caridad; Castellón, Ampurias (Gerona), Las Coles.
- 2.637.—Carmelitas de la Caridad; Figueras (Gerona), Nueva, número 21.
- 2.638.—Carmelitas de la Caridad; Granollers (Barcelona).
- 2.639.—Carmelitas de la Caridad; Granollers (Barcelona), Alba, núm. 7.
- 2.640.—Carmelitas de la Caridad; Gerona, carretera de Barcelona.

- 2.641.—Carmelitas de la Caridad; Hostalrich (Gerona), Hospital.
- 2.642.—Carmelitas de la Caridad; La Sellero (Gerona), Hospital.
- 2.643.—Carmelitas de la Caridad; Llagostera (Gerona), Hospital, número 12.
- 2.644.—Carmelitas de la Caridad; Llers (Gerona), Nueva.
- 2.645.—Carmelitas de la Caridad; Monlleu (Barcelona), carretera de Vich, número 20.
- 2.646.—Carmelitas de la Caridad; Osir (Gerona), Mayor.
- 2.647.—Carmelitas de la Caridad; Manresa (Barcelona), Cost.
- 2.648.—Carmelitas de la Caridad; Manresa (Barcelona), carretera de Vich.
- 2.649.—Carmelitas de la Caridad; Manlleu (Barcelona), Huerta, número 23.
- 2.650.—Carmelitas de la Caridad; Olot (Gerona), Mayor, número 23.
- 2.651.—Carmelitas de la Caridad; Palafrugell (Gerona), Maciá, núm. 59.
- 2.652.—Carmelitas de la Caridad; Palafrugell (Gerona), Fuente, núm. 5.
- 2.653.—Carmelitas de la Caridad; Moya (Barcelona), Hospital, núm. 1.
- 2.654.—Carmelitas de la Caridad; Pobla de Lillet (Barcelona), Castillo, número 4.
- 2.655.—Carmelitas de la Caridad; Las Presas de O (Gerona), Mayor, número 23.
- 2.656.—Carmelitas de la Caridad; Palamós (Gerona), Notarias Bellas, número 18.
- 2.657.—Carmelitas de la Caridad; Puigcerdá (Gerona).
- 2.658.—Carmelitas de la Caridad; Ribas del Fresser (Gerona).
- 2.659.—Carmelitas de la Caridad; Ripoll (Gerona).
- 2.660.—Carmelitas de la Caridad; Sallent (Barcelona).
- 2.661.—Carmelitas de la Caridad; Sampedor (Barcelona).
- 2.662.—Carmelitas de la Caridad; San Baudilio de Llusanés (Barcelona).
- 2.663.—Carmelitas de la Caridad; San Felú de Guixols (Gerona).
- 2.664.—Carmelitas de la Caridad; San Felú de Guixols (Gerona), Campmany, número 9.
- 2.665.—Carmelitas de la Caridad; San Felú de Pallerols (Gerona), Pradó.
- 2.666.—Carmelitas de la Caridad; San Juan de las Abadesas (Gerona).
- 2.667.—Carmelitas de la Caridad; San Pedro de Torrelló (Barcelona).
- 2.668.—Carmelitas de la Caridad; San Sadurn de Noya (Barcelona).
- 2.669.—Carmelitas de la Caridad; Tarrasa (Barcelona), Valle, núm. 91.
- 2.670.—Carmelitas de la Caridad; Tona (Barcelona), Barcelona, núm. 4.
- 2.671.—Carmelitas de la Caridad; Vich (Barcelona), Rambla de Santa Domingo y calle de San Pedro, número 11.
- 2.672.—Carmelitas de la Caridad; Villafranca del Panadés (Barcelona), Poniente, número 2.
- 2.673.—Carmelitas de la Caridad; Villafranca del Panadés (Barcelona), Rambla Pi y Margall, número 14.
- 2.674.—Carmelitas de la Caridad; Villafranca del Panadés (Barcelona), Puigmoltó, número 18.
- 2.675.—Carmelitas de la Caridad; San Felú de Torrelló (Barcelona).
- 2.676.—Carmelitas de la Caridad; Sabadeil (Barcelona), Garcilaso, número 36.
- 2.677.—Carmelitas de la Caridad; San Baudilio de Llobregat (Barcelona).
- 2.678.—Carmelitas de la Caridad; San Hilario Socalm (Gerona), Hort Nou.
- 2.679.—Carmelitas de la Caridad; San Lorenzo de Mornayis (Lérida), Lloveras, número 59.
- 2.680.—Carmelitas de la Caridad; Solsona (Lérida), Lloveras, núm. 59.
- 2.681.—Carmelitas de la Caridad; Tordera (Barcelona).
- 2.682.—Carmelitas de la Caridad; Malgrat (Barcelona).
- 2.683.—Carmelitas de la Caridad; Ariés (Barcelona).
- 2.684.—Padres Teatinos; Barcelona, Enrique Granados, número 6.
- 2.685.—Padres Teatinos; Palma (Balears), Barceló, número 42.
- 2.686.—Padres Teatinos; Felanitx (Balears).
- 2.687.—Padres Teatinos; Pollensa (Balears).
- 2.688.—Padres Teatinos; San Epanyolet (Balears).
- 2.689.—Terciarios Regulares de San Francisco; Palma de Mallorca (Balears), Llull, número 3.
- 2.690.—Terciarios Regulares de San Francisco; Artá (Balears).
- 2.691.—Terciarios Regulares de San Francisco; Randa (Balears).
- 2.692.—Terciarios Regulares de San Francisco; Son Suñer (Palma).
- 2.693.—Terciarios Regulares de San Francisco; Inca (Balears).
- 2.694.—Terciarios Regulares de San Francisco; Lluchmayor (Balears).
- 2.695.—Hermanas de la Inmaculada Concepción; Lloret del Mar (Gerona).
- 2.696.—Madres Clarisas; Salt (Gerona), Santa Clara, número 38.
- 2.697.—Carmelitas Descalzas; Lérida, San Anastasio.
- 2.698.—Religiosas de Jesús y María; Barcelona, San Gervasio, número 23.
- 2.699.—Religiosas de Jesús y María; Barcelona, Caspe, 52.
- 2.700.—Religiosas de Jesús y María; Barcelona, paseo de Fabra y Puig, número 126.
- 2.701.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; San Juan (Balears), Mayor, número 43.
- 2.702.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Felanitx (Balears), Caridad, número 17.
- 2.703.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; San Lorenzo (Balears), Clavel, número 17.
- 2.704.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Manacor (Balears), Olega, número 7.
- 2.705.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Montuiri (Balears).
- 2.706.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Porteras (Balears), Caridad, número 13.
- 2.707.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Villafranca (Balears), San José, número 13.
- 2.708.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Lluchmayor (Balears), San Juan, número 29.
- 2.709.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Santa Maria (Balears), Dr. Caldentey, número 6.
- 2.710.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Palma (Balears), plaza de Atarazanas.
- 2.711.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; La Vileta (Balears), Camino del Cerraló.
- 2.712.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Binisalen (Balears), calle Truel, número 7.
- 2.713.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Inca (Balears), San Francisco, número 49.
- 2.714.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Pollensa (Balears), San Jorge, número 31.
- 2.715.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Sinéu (Balears), Posada, número 15.
- 2.716.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Saneellas (Balears), Caridad, número 3.
- 2.717.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Palma (Balears), Maral, número 12.
- 2.718.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Sóller (Balears), Rectoría, número 9.
- 2.719.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; El Terreno (Balears), Méjico, número 2.
- 2.720.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Coll d'en Rebassa (Balears), Marqués, número 5.
- 2.721.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Estableiments (Balears), carretera de Esporlas.
- 2.722.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Esporlas (Balears), Campanario, número 10.
- 2.723.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Fornalutx (Balears), Alba, número 26.
- 2.724.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; La Soledad (Balears), Almas.
- 2.725.—Hermanas de la Caridad de la Consolación; Artá (Balears), Caridad, número 11.
- 2.726.—Esclavas del Inmaculado Corazón de María; Barcelona-Gracia, Salud, número 25.
- 2.727.—Esclavas del Inmaculado Corazón de María; Lérida, San Antonio, número 57.
- 2.728.—Esclavas del Inmaculado Corazón de María; Figueras (Gerona), Junquera, número 52.
- 2.729.—Esclavas del Inmaculado Corazón de María; Jaca (Huesca), Carman, número 8.
- 2.730.—Esclavas del Inmaculado Corazón de María; Mahón (Balears), San Fernando, número 44.
- 2.731.—Carmelitas Terciarias; Tarragona, Descalzos, número 1.
- 2.732.—Carmelitas Terciarias; Tarragona, Unión, número 41.
- 2.733.—Carmelitas Terciarias; Vendrell (Tarragona).
- 2.734.—Carmelitas Terciarias; San Lorenzo Savall (Barcelona).
- 2.735.—Carmelitas Terciarias; Arbós del Panadés (Tarragona).
- 2.736.—Carmelitas Terciarias; Monistrols de Calders (Barcelona).
- 2.737.—Carmelitas Terciarias; Colonia Güell (Barcelona).
- 2.738.—Carmelitas Terciarias; Barcelona, avenida de Maragall, números 52 y 54.
- 2.739.—Carmelitas Terciarias; Barcelona, plaza de Gironella, número 19.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: D. Demófilo de Buena.—D. Juan Camín.—D. José María Rodríguez de los Ríos.—D. Salvador Díaz Berrio.—D. Agustín Aranda.—D. José Castán.—D. Mariano Granados.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

Visto el expediente de indulto del penado Antonio Casado Alvarez, condenado por la Audiencia provincial de Badajoz, y en sentencia de 10 de Octubre de 1932 a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión, como autor de un delito de estafa:

Resultando que el penado observa buena conducta y que el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Ministerio fiscal, propone el indulto parcial:

Considerando que aconsejan la rebaja de la pena impuesta la buena conducta del penado, la propuesta de la Sala sentenciadora y del Ministerio fiscal, unidas a las circunstancias de haberse cometido el delito por actos sucesivos de apropiación desde Enero de 1930 hasta 31 de Diciembre de 1931, de donde se infiere que la mayor parte de dichos actos se realizaron en fecha en razón de la cual, considerándolos aisladamente, hubiera tenido que aplicárseles los indultos concedidos por Decreto de 14 de Abril y 8 de Diciembre de 1931:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 12 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Vacaciones, en funciones de la de Gobierno y en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Antonio Casado Alvarez indulto de la mitad de la pena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Badajoz, en sentencia de 10 de Octubre de 1932, como autor de un delito de estafa; y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comuniqué al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados que constituyen la Sala de Vacaciones, de lo que como Secretario certifico. — Demófilo de Buen.—Juan Camín.—José María Rodríguez de los Ríos.—Salvador Díaz Berrio.—Agustín Aranda.—José Castán.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Rafael Señán.

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE INSPECTORES DEL TIMBRE

Resultado del sorteo celebrado en el edificio de Loterías, a las once de la mañana del día 29 de los corrientes, para determinar el número con que han de actuar los señores opositores que figuran como

admitidos en la lista publicada en la GACETA del 26 de Julio último.

Número 1.—D. Rafael Cachá y Espinar.

- 2.—D. Narciso Mercado Marcos.
- 3.—D. Mariano Silvela Tordesillas.
- 4.—D. Ramiro Lueiro Rey.
- 5.—D. Cipriano Torre Enciso.
- 6.—D. Pío Enrique Gil Ramírez.
- 7.—D. José María Alonso Vega.
- 8.—D. Fernando Ruano Prieto.
- 9.—D. Rafael Gullón Jiménez.
- 10.—D. Rafael Serrano Pavia.
- 11.—D. Juan Prat y Feliú.
- 12.—D. Diego Palacios y Ruiz de Almodóvar.
- 13.—D. Ignacio Barrera Subijana.
- 14.—D. Juan Manuel Ríos Martínez.
- 15.—D. Eduardo José Padiá Romero.
- 16.—D. Publio Suárez López.
- 17.—D. Juan Martín Rodríguez.
- 18.—D. Luis Balbontín Gutiérrez.
- 19.—D. Claudio Moraga Sánchez Barrejón.
- 20.—D. Luis Cubero Naranjo.
- 21.—D. Miguel Ballesteros Márquez.
- 22.—D. Isidoro Gorgonio Agustín.
- 23.—D. Jesús Ruiz Pastor.
- 24.—D. Eduardo Nebot Fungairiño.
- 25.—D. Remigio Medina Echevarría.
- 26.—D. Emilio Lardies González.
- 27.—D. Miguel Alemany Sella.
- 28.—D. Francisco I. Serrano y Esteban de la Reguera.
- 29.—D. Clemente de Diego e Hinojosa.
- 30.—D. Bautista de la Cruz Piñero Medina.
- 31.—D. José Sandín Sánchez.
- 32.—D. Aurelio Magro Hernando.
- 33.—D. Antonio Morales López.
- 34.—D. José Gómez Arias.
- 35.—D. Juan Ramírez Fernández.
- 36.—D. Ramón Ordaz Salomón.
- 37.—D. Félix García Alfaro.
- 38.—D. Eduardo Pérez Grifo.
- 39.—D. Federico Cubillo Valdés.
- 40.—D. Leoncio Lara Díaz-Cordobés.
- 41.—D. Juan Trapote Bayón.
- 42.—D. Miguel Armentia Jubete.
- 43.—D. Tirso Virgós Pintos.
- 44.—D. Hermógenes Pacheco Gordillo.
- 45.—D. Francisco Jorro Guirao.
- 46.—D. José Manuel Fernández Balador y Rivera.
- 47.—D. Salvador Calot Just.
- 48.—D. Francisco Avendaño Paisán.
- 49.—D. Fernando Rubio y López Huerta.
- 50.—D. Félix Olea Navarro.
- 51.—D. Rafael Fiestas Contreras.
- 52.—D. José Luis de la Peña Benedit.
- 53.—D. Alejandro Oller Pou.
- 54.—D. José María Vila Gálvez.
- 55.—D. Miguel Rubio Andrade.
- 56.—D. Tomás García Dasi.
- 57.—D. Luis Castañón Suárez.
- 58.—D. Francisco Puebla de Oliveira.
- 59.—D. José Prado y Poli.
- 60.—D. Joaquín de la Vega y Samper.
- 61.—D. Vicente Sánchez Simón.
- 62.—D. Modesto Blanco López.
- 63.—D. Pío Ogea Porta.
- 64.—D. Carlos García García.
- 65.—D. José María Castelar Pich.
- 66.—D. Antonio Iglesias Garcés.
- 67.—D. Joaquín Fot Serrano.
- 68.—D. Fernando Hervás Pérez.
- 69.—D. Manuel de Muriedas y Castañeda.
- 70.—D. León Torrellas Calzadilla.

- 71.—D. Luciano Más Castell.
- 72.—D. Francisco Bayo y Bayo.
- 73.—D. Juan N. de Estrada y Cepeda.
- 74.—D. Eduardo Ibáñez Muñoz.
- 75.—D. Alfredo Nieto Funcia.
- 76.—D. José Grandio Seijas.
- 77.—D. Enrique Escrig Luanco.
- 78.—D. Carlos Fernández de Pando.
- 79.—D. José Llari Sangenis.
- 80.—D. Herculano Pinillá Alonso.
- 81.—D. José Andrés Lozano.
- 82.—D. Santiago Gimeno Amil.
- 83.—D. Leopoldo Alvarez González.
- 84.—D. Silvino González García de la Vega.
- 85.—D. Francisco de A. Triana Prats.
- 86.—D. Aurelio Lunar Hernández.
- 87.—D. José Abarca Cámara.
- 88.—D. Ramiro Rodríguez López.
- 89.—D. José María Ignacio González del Valle y Zuazola.
- 90.—D. Fernando Fernández Albarrán.
- 91.—D. Enrique Ruiz de Villa y Pérez Carral.
- 92.—D. Antonio Clemente Vallano.
- 93.—D. Miguel Muñoz Salvador y Sáenz.
- 94.—D. Juan Liñares Castro.
- 95.—D. Rafael Vinader Soler.
- 96.—D. Luis Hertogs Echemendia.
- 97.—D. Federico Carazzo de Cos.
- 98.—D. Manuel Rodríguez García.
- 99.—D. Francisco Martínez García-Doncel.
- 100.—D. José Fernández Heriva.
- 101.—D. Carlos Sagata Merino.
- 102.—D. Eduardo Abad Lluich.
- 103.—D. Manuel Rodríguez de Llaner.
- 104.—D. José Trinchant Ferrero.
- 105.—D. Enrique Amado y del Campo.
- 106.—D. Raimundo Escobar Benavente.
- 107.—D. Cristóbal López Vicente.
- 108.—D. José Costa Ramón.
- 109.—D. Lorenzo Vilarino y de Andrés Moreno.
- 110.—D. Manuel Jaime Ortiz de Artifiano.
- 111.—D. Francisco García de Astigarraga.
- 112.—D. Carlos de Valcárcel y de Valcárcel.
- 113.—D. José María Serrano y Gil de Santiváñez.
- 114.—D. Emilio Lasala Suquilvide.
- 115.—D. Emilio Lázaro Zaragozano.
- 116.—D. Julián Rodríguez Barba.
- 117.—D. Emilio Grande León.
- 118.—D. Indalecio Caballero y Moure.
- 119.—D. Luis Gutiérrez López.
- 120.—D. Antonio Martínez-Carrasco y Blanc.
- 121.—D. Manuel Guillén Estrada.
- 122.—D. Antonio López Martínez.
- 123.—D. José María de Liñán y López.
- 124.—D. Juan de Silva y González.
- 125.—D. Manuel Simó Atard.
- 126.—D. Lucas Gómez Mora.
- 127.—D. José Vidal Llecha.
- 128.—D. Asterio Mora Chamorro.
- 129.—D. Francisco Perea Blasco.
- 130.—D. Rafael Enriquez Godoy.
- 131.—D. José María Bocanegra.
- 132.—D. José Conde Arévalo.
- 133.—D. Mauricio Velayos Torralba.
- 134.—D. Federico Oria de la Lastra.
- 135.—D. José Díaz Domínguez.
- 136.—D. Juan Basista Rodríguez Burgos.

- 137.—D. Manuel Albert Martínez.
 138.—D. José Antonio Zayas Lidón.
 139.—D. Fernando Galiana Uriarte.
 140.—D. Emilio Feijoo García.
 141.—D. Francisco Acosta Inglot.
 142.—D. Alejandro Rodríguez Seguí.
 143.—D. Luis López Arroyo.
 144.—D. Enrique Pont y de Bedoya.
 145.—D. Manuel Dorrego de Córdoba.
 146.—D. Joaquín Pacheco y Muñoz de Baena.
 147.—D. Antonio de la Rosa y Olivera.
 148.—D. Felipe Ramallo Brodín.
 149.—D. Santiago Carolá Dalmau.
 150.—D. José González Tardaguila.
 151.—D. Ramón Mallol y Arboleya.
 152.—D. José de Mueas Sánchez.
 153.—D. Julio Albi Agero.
 154.—D. Alberto Fernández de Troconiz Esteban.
 155.—D. Juan Manuel Rodríguez y Jurado de la Hera.
 156.—D. José María Ferrer Pinilla.
 157.—D. José García Denche.
 158.—D. José Álvarez Mosquera.
 159.—D. Juan Molina Pérez.
 160.—D. Fernando Ruiz Ogeda.
 161.—D. Manuel González de la Barrera.
 162.—D. Gonzalo Sánchez Arjona y Sánchez Arjona.
 163.—D. Eugenio Morán Cañibano.
 164.—D. Gregorio Lleó Carrera.
 165.—D. Domingo González de Echavarri.
 166.—D. Manuel Serrano de Llauder.
 167.—D. José Hirschfeld Bernald.
 168.—D. Juan López Durán.
 169.—D. Juan Martínez Rogel.
 170.—D. Pedro Alba Lechina.
 171.—D. Rafael Quintana Pombo.
 172.—D. Rafael Aumenar Gil.
 173.—D. Bartolomé Muñoz del Saz.
 174.—D. Arturo Díaz Morante.
 175.—D. Manuel Ródenas Cerdá.
 176.—D. Nicolás Sánchez Balastegui.
 177.—D. Joaquín Peñafiel Calahorra.
 178.—D. Cándido Cid López.
 179.—D. Antonio Santías Garrido.
 180.—D. José Fernández Jurado.
 181.—D. José Luis Mazuelo Carmona.
 182.—D. Enrique Revilla Bravo.
 183.—D. Ricardo Miguel Sanz.
 184.—D. Alfonso Sancho Peñasco.
 185.—D. Bartolomé Rojo Guerrero.
 186.—D. Angel Santos Mirat.
 187.—D. Ernesto Cancero Gómez.
 188.—D. José Pineda Gómez.
 189.—D. Pedro Ferrando Subirat.
 190.—D. Juan Antonio Cano Soria.
 191.—D. José María Martínez Turmo.
 192.—D. Antonio Segura Sánchez.
 193.—D. José Prieto Vidal.
 194.—D. Joaquín del Pozo Parada.
 195.—D. José Casas Marcilla.
 196.—D. Pablo Martín Cifuentes.
 197.—D. Antonio Díez Illán.
 198.—D. Leopoldo Parias y Calvo de León.
 199.—D. Manuel Torres Mesa.
 200.—D. Oscar Madrigal Tapioles.
 201.—D. Fernando de Mesa y Ruiz Mateos.
 202.—D. José Luis de Undabarrena y Goicoechea.
 203.—D. Rafael Carmelo Garrido Gómez.
 204.—D. Enrique Rodríguez Lacín y Romero.
- 205.—D. Julio García Alvarez y Pándero.
 206.—D. Bartolomé Navarro y Scret.
 207.—D. José Carmona Cuñales.
 208.—D. Miguel Vidal Rico.
 209.—D. Juan de la Cruz Bonel y Remirez.
 210.—D. José Luis Oscar Rodríguez Arias y Arso.
 211.—D. José Turpín Vargas.
 212.—D. Luis Arroyo Martínez.
 213.—D. Lorenzo de Tejada y Olave.
 214.—D. Fausto Vicent Román.
 215.—D. Juan Megías Navarro.
 216.—D. José Pérez Fortes.
 217.—D. Francisco Pombo y Romero Robledo.
 218.—D. Enrique Tarrago y Pérez Urrutia.
 219.—D. Manuel Cardenal González.
 220.—D. Valentín Roperó Calonge.
 221.—D. Eduardo Sánchez Cortés Davila.
 222.—D. José Angel Cobián Blanco.
 223.—D. José Luis Quintero Díez.
 224.—D. Miguel Pertñez Mendigorri.
 225.—D. Francisco García Rosado.
 226.—D. Adolfo Rivera y Sanz.
 227.—D. Fernando del Alamo y de la Riva.
 228.—D. Antonio Almaraz Avelar.
 229.—D. Fortunato León Miguelón.
 230.—D. Guillermo Sirvent Mira.
 231.—D. Antonio Cobos y Soto.
 232.—D. Manuel Noguera Vadillo.
 233.—D. Luis Chamizo Trigueros.
 234.—D. José Ignacio Vaillant Tordeillas.
 235.—D. Juan Manuel Lloreda la Rubia.
 236.—D. José Barroso Gutiérrez.
 237.—D. Angel Gómez Sánchez.
 238.—D. León de las Casas y Casaseca.
 239.—D. Alvaro Casajús Alfranca.
 240.—D. César Fernando Meleiro Fernández.
 241.—D. José Echevarría González de Aguilar.
 242.—D. Joaquín Puig Bayer.
 243.—D. Isidoro Montoya Méndez.
 244.—D. Valentín de Lozoya Valder.
 245.—D. Eugenio González Gutiérrez.
 246.—D. Adrián Salinas Carrasco.
 247.—D. José Delgado de Bárbara.
 248.—D. José María Montesinos y Gómez.
 249.—D. José María Claver y Coll.
 250.—D. Juan Trujillo Torres.
 251.—D. Daniel Clemente Rodríguez.
 252.—D. Alfonso Rojas Benítez.
 253.—D. Romualdo Blanco González.
 254.—D. Cristóbal Jiménez Quesada.
 255.—D. Antonio Drets Campama.
 256.—D. José Medina León.
 257.—D. Carlos Jouve y Pérez Caballero.
 258.—D. Miguel Ceño Pareja.
 259.—D. Luis Maqueda Reina.
 260.—D. Luis Oria Saval.
 261.—D. Enrique Gómez Gil.
 262.—D. Aurelio Ibáñez Cerezo.
 263.—D. José María Bello y Rallo.
 264.—D. Alfonso Trabado y Carasa.
 265.—D. Fernando Segovia Aparicio.
 266.—D. Martín Romero Robles.
 267.—D. Salvador León Castellanos.
 268.—D. Eugenio Onsalo Linares.
 269.—D. Francisco Javier Botella López.
 270.—D. Angel Ortiz Sáez.
 271.—D. Rafael Gilardi de la Torre.
 272.—D. Vicente Díez Gaspar.
- 273.—D. José López Candela.
 274.—D. José María Gómez-Pablos Duarte.
 275.—D. Pedro Rodríguez de la Bolla y Alcalá.
 276.—D. Rafael Peña Muñoz.
 277.—D. Gonzalo García Pastor.
 278.—D. Jesús Manuel Gonzalo Fanlo.
 279.—D. José María Lacabe Arteaga.
 280.—D. Pedro Manuel López y López.
 281.—D. Federico Capdepón Icabalceta.
 282.—D. Tomás Mendieta Segura.
 283.—D. Fernando de Sarraga y Jurado.
 284.—D. José Cerdán Sanchiz.
 285.—D. José Bourgon Alzugaray.
 286.—D. Manuel Trujillo Jiménez.
 287.—D. Felipe Fernández Quirós.
 288.—D. Francisco Bermúdez Cañete.
 289.—D. Vicente Ramírez Bordes.
 290.—D. Miguel de Lis y Tordcsillas.
 291.—D. Joaquín Alvarez Gay.
 292.—D. Santiago Sánchez Sánchez.
 293.—D. Pedro Méndez de Vigo y González Estefani.
 294.—D. José Rasilla Salgado.
 295.—D. Augusto Blasco Perea.
 296.—D. Mariano Ucelay Repollés.
 297.—D. Eladio Lage Baamonde.
 298.—D. Joaquín Castillo Cañada.
 299.—D. César Emiliano Canut y Vidal.
 300.—D. Javier Jiménez Mendoza.
 301.—D. Fernando Marín Juliá.
 302.—D. Bibiano de Porrás Sáenz Pardo.
 303.—D. Emilio Serrano Jiménez.
 304.—D. José Quesada Pastor.
 305.—D. Juan Antonio de Esquiaga y Amézaga.
 306.—D. Rafael de Balbín Lucas.
 307.—D. Carlos Arauz Robles.
 308.—D. Miguel Ariza Herrera.
 309.—D. Juan Gascón Fernández.
 310.—D. Francisco Javier Espona Puigserinanel.
 311.—D. Emilio Montagut Claver.
 312.—D. Antonio de Arana Salvador.
 313.—D. Mariano Viada y Viada.
 314.—D. Tomás Zárate Escobar.
 315.—D. Eladio Pérez Bua.
 316.—D. Luis Bugallal Iravedra.
 317.—D. Santiago López de Quintana y Arce.
 318.—D. Rafael Bittini López.
 319.—D. José Candial Burillo.
 320.—D. Angel Urrutigochea y Aurecochea.
 321.—D. Manuel Rubiales Mora.
 322.—D. Joaquín Ruiz del Portal Rosillo.
 323.—D. Antonio Raso Sánchez.
 324.—D. Angel de Piniés y San Martín.
 325.—D. Aristides Margenat Fernández.
 326.—D. Clemente Peláez Latorre.
 327.—D. Jesús García Arteaga.
 328.—D. Guillermo Jiménez González.
 329.—D. Jerónimo Castillo Prado.
 330.—D. José Luis Pérez Martos.
 331.—D. Mariano Ciriquian Gaiztarro.
 332.—D. Rafael Adolfo Bermejo Icaran.
 333.—D. Manuel José de Vilchez Suárez.

- 334.—D. Félix Yáñez Arenas.
 335.—D. Manuel de Torres Gómez.
 336.—D. Alejandro José Terrón y Blanco.
 337.—D. Antonio Rodríguez Názara.
 338.—D. Luis Menéndez de Luarda y Menéndez de Luarda.
 339.—D. Mariano Pastor Herrera.
 340.—D. Alvaro Lage Baamonde.
 341.—D. Francisco Folia de Goicouria.
 342.—D. Leocadio Pérez de Vargas y Quirós.
 343.—D. Andrés Alba Fernández de Cañete.
 344.—D. Enrique Gordón de Roa.
 345.—D. Juan Anger Puig.
 346.—D. Santiago Fuentes García.
 347.—D. José María González Garzo.
 348.—D. Julio Justino José María Simal.
 349.—D. Luis Sánchez Rodríguez Borlada.
 350.—D. Luis del Valle Hinojosa.
 351.—D. Guillermo Cabanellas de Lores.
 352.—D. José María de la Peña y Azaola.
 353.—D. Livinio Styck Candela.
 354.—D. Javés Alvarez Estévez.
 355.—D. Aurelio Rincón Fernández.
 356.—D. Jesús Pintos Vázquez Quirós.
 357.—D. Mateos Rodríguez Rodríguez.
 358.—D. Pedro Rubio Tardío.
 359.—D. Dionisio Cuesta Olaya.
 360.—D. Vicente Torres López.
 361.—D. Juan Bautista Lardiez Aznar.
 362.—D. Angel Ortiz Sáez.
 363.—D. Antonio Martínez y Martínez.
 364.—D. Salvador Durban Crespo.
 365.—D. Vicente Cabeza Fernández Campa.
 366.—D. José Buitrón Queipo de Llano.
 367.—D. Ramón Casariego y Casariego.
 368.—D. Máximo Sánchez Sánchez.
 369.—D. Luciano Martínez Polo.
 370.—D. Manuel Salamanca Guerri.
 371.—D. Saturnino Recio y Cebrián.
 372.—D. Filadelfo Rodríguez Barroso.
 373.—D. Felipe de Torres Fernández.
 374.—D. Domingo Royo Arana.
 375.—D. Juan Eloy Zuazo Blurga.
 376.—D. Juan Luis de Bethencourt y Massieu.
 377.—D. Fernando Quesada Pastor.
 378.—D. Rafael Espino de la Fragua.
 379.—D. Cayetano Suárez Sánchez.
 380.—D. Jesús Contreras Curonissy.
 381.—D. Carlos Arana Cámara.
 382.—D. Vicente Pérez Klett.
 383.—D. Pedro Iglesias Atocha.
 384.—D. Rafael Sarandeses Pérez.
 385.—D. Antonio Chápuli Crespo.
 386.—D. Felipe Arce del Valle.
 387.—D. Daniel Salvadores Poyán.
 388.—D. Enrique Lileget Eldociain.
 389.—D. Jaime Maseda Freire.
 390.—D. Casimiro Pinna y Lopo.
 391.—D. Feliciano Leal Márquez.
 392.—D. Angel de Aldecoa y Valle.
 393.—D. Emiliano Artero Díaz.
 394.—D. Vicente Suárez Vázquez.
 395.—D. Francisco Moreno Cañamero.
 396.—D. Rafael Gómez de Membrillo y López.
 397.—D. Eduardo Ballester Devesa.
 398.—D. Antonio Flores Sánchez,
 399.—D. Eugenio Burriel Carles.
 400.—D. Eduardo Aldeanueva Martínez.
 401.—D. Enrique Pastor Castellanos.
 402.—D. Joaquín Perejón y Pardo.
 403.—D. José Navarro López.
 404.—D. José Luis Pérez Rendón y Peralta.
 405.—D. Angel Clot y Sáinz de Baranda.
 406.—D. Manuel Pascual y Espinosa.
 407.—D. Carlos Galindo Casellas.
 408.—D. Angel Amores Riedel.
 409.—D. Manuel López Larral.
 410.—D. Joaquín Vidiella Pajares.
 411.—D. Feliciano Delgado Gallego.
 412.—D. Rafael León Luna.
 413.—D. César Torres Martínez.
 414.—D. José María Comas de Algemir.
 415.—D. Manuel Lozano Montero.
 416.—D. Francisco Jiménez Baena.
 417.—D. Francisco Liansola Vaquer.
 418.—D. Salvador Oliver Arpa.
 419.—D. Ramón Pérez Noriega.
 420.—D. Pedro Pérez Cornet.
 421.—D. Ricardo Serna Alba.
 422.—D. Luis Cortázar de la Fuente.
 423.—D. Angel Arroyo Valero.
 424.—D. Roberto Barthe Pastrana.
 425.—D. Máximo Marquina y Rodríguez de Osorio.
 426.—D. Antonio Hidalgo y Recalde.
 427.—D. Arturo Viqueira Ramos.
 428.—D. Gabino Eguizábal Arroya.
 429.—D. Abdón Plácido Sáinz Brogeiras.
 430.—D. Andrés de Mora Parejo.
 431.—D. Rafael Cuesta Bermúdez de Castro.
 432.—D. Jesús de Guinea y Guinea.
 433.—D. Tomás Cuesta Dutari.
 434.—D. Emilio Fontanilla García.
 435.—D. Salvador Donisa Canut.
 436.—D. Pablo Ibáñez Navarro.
 437.—D. Rodrigo Alvendín y Vallejo.
 438.—D. Victoriano Rosado y González.
 439.—D. José María Llorente Moredó.
 440.—D. José Luis Castellano y Mazarrado.
 441.—D. Ricardo Escudero Villapecehlin.
 442.—D. Pedro Hernández Zamora.
 443.—D. Bernabé Echevarría López.
 444.—D. José María Medarde Fernández.
 445.—D. Antonio Aguilar Gracián.
 446.—D. José Reig Genovés.
 447.—D. Antonio Morón Perea.
 448.—D. José Manuel Cacharrón y López.
 449.—D. Joaquín Torres Pozuelo.
 450.—D. Rafael Aguado Martín Montijano.
 451.—D. José Antonio Serrano López.
 452.—D. Ignacio María Parpal Bruna.
 453.—D. Marcelino Esteban Collantes.
 454.—D. Antonio Sierra Serna.
 455.—D. Valentín Ortiz López.
 456.—D. Bernardo Andrés Bono.
 457.—D. José de Reina y Cabronero.
 458.—D. José Redrauelo García.
 459.—D. Luis Cabrerizo Botija.
 460.—D. Eduardo Pancorbo Yáñez.
 461.—D. Manuel Dessy López.
 462.—D. Francisco de P. Sampedro Luque,
 463.—D. Oscar Camp Ferrer.
 464.—D. José Barja Prieto.
 465.—D. Enrique Rigal Gómez.
 466.—D. Basilio Martí Balleste.
 467.—D. Francisco de P. Lillo y Fernández.
 468.—D. Antonio Alvarez de Cienfuegos y López.
 469.—D. Jaime Martínez Fernández.
 470.—D. Juan Ballesteros Márquez.
 471.—D. Luis Albi Agero.
 472.—D. Junio Nieto Gijón.
 473.—D. Adrián Caballero y Jiménez de la Serna.
 474.—D. Manuel Ridruejo Galán.
 475.—D. José Villar Gordón.
 476.—D. José María Carande y Uribe.
 477.—D. Leopoldo Rubiales Mora.
 478.—D. José Cacho Castrillo.
 479.—D. Francisco Castro Medina.
 480.—D. Fernando Moscardó Canals.
 481.—D. José Cañizo Cerdeira.
 482.—D. José Luis de Guinea y Pinedo.
 483.—D. Andrés Bienes López.
 484.—D. José Rives Gomis.
 485.—D. Manuel Domínguez de Monsalve.
 486.—D. Esteban Tomeo Val.
 487.—D. Enrique de la Peña Alvarez.
 488.—D. Saturnino Jiménez Delgado.
 489.—D. Junio González Besada.
 490.—D. Pablo Borrás Aragonés.
 491.—D. Santiago Villalobos Ventura.
 492.—D. Rafael Aguirre Gravioto.
 493.—D. Lucio Jus Bravo.
 494.—D. Emano Fuster Paniagua.
 495.—D. José Rodríguez de Dios.
 496.—D. Celestino Negueruela Caballero.
 497.—D. Jesús Fariña Guitián.
 498.—D. Félix Fernández Tejedor.
 499.—D. Carlos Lazcano Rengifo.
 500.—D. Juan Altamirano Díaz.
 501.—D. Pedro Montoya Parodi.
 502.—D. Tomás Fernández Alvarez.
 503.—D. Juan del Pozo García.
 504.—D. Victorio Lázaro Sanmartín.
 505.—D. Octavio Castrillo Santos.
 506.—D. Juan Martínez Pérez.
 507.—D. Antonio Pérez Alvarez.
 508.—D. Manuel Fernández Villa y Dorbe.
 509.—D. Santiago López Rodríguez.
 510.—D. Mauro Velasco Gil.
 511.—D. Antonio Bernaldo de Quirós Mochales.
 512.—D. Eduardo Ordóñez Munguira.
 513.—D. Antonio Martínez de Salazar y Moyano.
 514.—D. José García Rodríguez.
 515.—D. Carlos Sánchez Taiz y García Camba.
 516.—D. Francisco Lomo Hidalgo.
 517.—D. José Abadía Corchón.
 518.—D. José María Loperena Abello.
 519.—D. Mario Luis Méndez-Monge y Cruz.
 520.—D. Luis Sánchez-Monge y Cruz.
 521.—D. Luis Manzanares Pérez.
 522.—D. Ricardo Permanyer Volart.
 523.—D. J. Felipe Molina Mogorrón.
 524.—D. Luis Riva Potoc.
 525.—D. Antonio Varona y Varona.
 526.—D. Luis López Giavina.
 527.—D. Juan Ozores Piñeyro.
 528.—D. Luis Sánchez Maspons.
 529.—D. Juan Alberti de la Torre,

- 530.—D. José Joaquín Moso Iturrarte.
 531.—D. José Abella Bruguera.
 532.—D. Manuel Pueyo González.
 533.—D. Manuel Fernández y Rodríguez Sedano.
 534.—D. Manuel Alvarez de Toledo y Mencos.
 535.—D. Francisco Rodríguez Haro.
 536.—D. Teodoro Marcos Marcos.
 537.—D. Jacinto Sanjuán Ruiz.
 538.—D. Enrique de Quesada y Cutayar.
 539.—D. Juan Francisco Egea Bueno.
 540.—D. Eduardo Pardo Fernández.
 541.—D. Antonio Faba Magán.
 542.—D. José Feliú Roselló.
 543.—D. José Gómez Argüelles y Díaz Canseco.
 544.—D. Pascual Angel Morenilla y Martínez Carrasco.
 545.—D. Felipe Navarro Gilabert.
 546.—D. Alfonso Galán Janer.
 547.—D. José Varó Reina.
 548.—D. Gerardo Bardón Fernández.
 549.—D. Santiago Gallarda y Compañía.
 550.—D. Julio Escudero Durán.
 551.—D. Antonio López Cancio.
 552.—D. Julio Arias Martínez.
 553.—D. Martín Oliva Priego.
 554.—D. Joaquín Allende y Pérez.
 555.—D. Francisco Serrano Suárez.
 556.—D. Luis Rodríguez de Llano y Sánchez.
 557.—D. Valeriano Díez Arias.
 558.—D. Nicolás Palacios García.
 559.—D. Luis Prado y de Lara.
 560.—D. Antonio Armenteros Estrella.
 561.—D. Antonio García Tizón y Sáenz de Tejada.
 562.—D. Diego Montero de Espinosa y Pantoja.
 563.—D. Fausto Pérez Barragán.
 564.—D. Antonio Sánchez Luna.
 565.—D. Julián Olave Ransiguan.
 566.—D. José Abraira López.
 567.—D. Carlos Buil Polanco.
 568.—D. Julio Pelayo Marraco.
 569.—D. José Paralel Sarrate.
 570.—D. Enrique Martínez Cabrero.
 571.—D. José Rico Godoy.
 572.—D. Wenceslao Requejo y Buert.
 573.—D. José Holgado Barrego.
 574.—D. Felipe Vitores Pura.
 575.—D. Rafael Areses Pérez.
 576.—D. Juan Laztagary Azpiazu.
 577.—D. Alonso de Armas y Lecona.
 578.—D. José Uriarte y Humarán.
 579.—D. José María Serrano Valerio.
 580.—D. Alejandro Borrueal Panzano.
 581.—D. Antonio Franco Reyes.
 582.—D. José María Fernández Terrado.
 583.—D. Antonio Cabrera y Carrillo de Albornoz.
 584.—D. Cesáreo Zorrilla Contreras.
 585.—D. Fernando Jimeno Madrigal.
 586.—D. Antonio Lino González y Bernal.
 587.—D. Fermín Sanz Villuendas.
 588.—D. Emilio Riu Laboria.
 589.—D. Tomás Cervantes Díaz.
 590.—D. José Mantilla Mantilla.
 591.—D. Constancio Tudela Cisneros.
 592.—D. Joaquín Quesada Martínez.
 593.—D. José Ramos Campos.
 594.—D. Miguel Angel Espluga Loscertales.
 595.—D. Eduardo García Gómez.
- 596.—D. Alfonso Fernández Fernández.
 597.—D. José Díaz y Díaz-Caneja.
 598.—D. Benito Martínez Peyró y Mallo.
 599.—D. Domingo González Garrido.
 600.—D. Luis Fernando Saavedra Núñez.
 601.—D. Marciano Díez de Solís.
 602.—D. Manuel Torres Sanchez.
 603.—D. Lucio Jordá Ortiz.
 604.—D. José María Naharro Mora.
 605.—D. Nicolás García-Aranda Caberta.
 606.—D. Antonio Royo-Villanova Morales.
 607.—D. Pedro Clemente Lahera.
 608.—D. Miguel Rivilla Azcune.
 609.—D. Francisco Rodríguez Cirujeda.
 610.—D. Alfonso María de Carlos y Aparicio.
 611.—D. Mariano Pérez Béjar.
 612.—D. José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos.
 613.—D. Juan Pidal Toro.
 614.—D. Antonio Aurioles Carreras.
 615.—D. Joaquín Martínez Alonso.
 616.—D. Andrés María Ferrer Alfageme.
 617.—D. Eugenio Joaquín Vida Limpie.
 618.—D. Luis Menéndez Ramos.
 619.—D. Manuel González Sánchez.
 620.—D. Rafael Ortega Contreras.
 621.—D. Luis Loste Echeto.
 622.—D. Gabriel Avilés Cucurella.
 623.—D. Miguel Guecco Roda.
 624.—D. Antonio Gutiérrez Alonso.
 625.—D. Francisco Ugarte Pagés.
 626.—D. José María López Escagues.
 627.—D. Ricardo Fernández García.
 628.—D. Miguel Aguirre González.
 629.—D. Carlos Beltrán González.
 630.—D. Eduardo Franco Díez.
 631.—D. Juan Antonio Barona Beira.
 632.—D. Mariano Navarro Rubio.
 633.—D. Florencio Thermudo Quirós.
 634.—D. Ignacio González de Carreaga y Urquijo.
 635.—D. Víctor Sáiz Trapaga Añadano.
 636.—D. José Luis Molina Schwalvach.
 637.—D. José Gaya Blázquez.
 638.—D. Pedro Lagos Ponce.
 639.—D. Diego Jiménez Miravete.
 640.—D. José Suca Queiruga.
 641.—D. Pablo Quintas Rivera.
 642.—D. José García Aguirre.
 643.—D. José Gómez Sánchez.
 644.—D. Félix Ayuso Pérez.
 645.—D. Eusebio Martínez de Simón.
 646.—D. César Delgado González.
 647.—D. Antonio Infante Calvo.
 648.—D. Eloy Martínez Velilla.
 649.—D. José Antonio Martín Rodríguez.
 650.—D. Manuel Baeza Cayón.
 651.—D. Eleuterio Díaz Tendero y Vera.
 652.—D. Antonio Casar Olavarrieta.
 653.—D. Francisco Eyre Fernández.
 654.—D. José Casamayor Mira.
 655.—D. Jesús Entrecanales Ibarra.
 656.—D. Carlos Negrete y García.
 657.—D. Ramón Tomás Robredo Bareño.
 658.—D. Manuel Conde Lahoz.
- 659.—D. Carlos Sanz de Madrid y Dube.
 660.—D. Miguel Galiano y Martínez de Medinilla.
 661.—D. Teodosio Ramírez Fernández.
 662.—D. Antonio Núñez Recuero.
 663.—D. Enrique Mezquita Ortega.
 664.—D. Jaime Fernández López.
 665.—D. Angel Colmeiro y Laforet.
 666.—D. Rafael Fernández Candelinas.
 667.—D. Juan Aguilar Jiménez.
 668.—D. José S. García López.
 669.—D. Valentín Barrantis Sánchez.
 670.—D. Leonardo Polo Pérez.
 671.—D. Cándido Jordán Biebra.
 672.—D. José Luis Alvarez Candelario.
 673.—D. Luis Zapatero Agreda.
 674.—D. Juan Sempere Sevilla.
 675.—D. Enrique Pérez Comps.
 676.—D. Jacinto Huelves Trapote.
 677.—D. Manuel Rodríguez Sañudo.
 678.—D. José de la Plata Vilches.
 679.—D. Antonio Ramos Espinos.
 680.—D. Luis Corujo y Corujo.
 681.—D. Carlos Bofill Carriga.
 682.—D. Andrés Muñoz Bernal.
 683.—D. Julio Sañudo Barasa.
 684.—D. Enrique Martínez Espadero.
 685.—D. Felipe Santos Caro.
 686.—D. Ginés José Paredes Martínez.
 687.—D. Luis Tawiel de Andrade y Cavaleri.
 688.—D. Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra.
 689.—D. Luis Miravalles Rivero.
 690.—D. Fermín Lizarbe Azcona.
 691.—D. Manio de Arriaga y Arévalo.
 692.—D. Marcelino Martino Ariza.
 693.—D. Fernando Argüelles Valdés.
 694.—D. Enrique Las Hieras y Martín.
 695.—D. Manuel Roda González.
 696.—D. Marcial Bugeda Muñoz.
 697.—D. Santiago Cardell Pujalte.
 698.—D. Mauro Varela Fernández.
 699.—D. Juan Durán Molina.
 700.—D. Aurelio Serrano Martínez.
 701.—D. José Cortes Martínez.
 702.—D. José Domínguez de la Rosa.
 703.—D. Mariano Rodríguez Sotelo.
 704.—D. Alejandro García Ballesteros.
 705.—D. Manuel Martínez Serrano.
 706.—D. Manuel Estella y Bermúdez de Castro.
 707.—D. Antonio Rodríguez Jimeno.
 708.—D. Julián Sánchez-Escribano Rico.
 709.—D. Miguel Sánchez Camargo.
 710.—D. Carlos García Alonso.
 711.—D. Mariano Pérez Oliveros.
 712.—D. Félix Gómez-Argüelles y Díaz-Canseco.
 713.—D. Federico Dema Samperio.
 714.—D. Policarpo Zurita Díez.
 715.—D. Juan Cabañero Francés.
 716.—D. Rafael Hernández Ruiz.
 717.—D. Juan Gómez Medina.
 718.—D. Antonio Vicente García.
 719.—D. José María Campos de Velasco.
 720.—D. José Domínguez Alvarez.
 721.—D. Antonio Miguel Regalado.
 722.—D. José Manuel Cortés Alonso.
 723.—D. Adolfo de Mazarrasa y Bilbao.
 724.—D. Miguel Reguera y Reguera.
 725.—D. Tomás Prieto y Divildos.

726.—D. Vicente Almagro Sanmartín
 727.—D. Julio Jiménez Sánchez.
 728.—D. José María Sánchez Izquierdo y del Campo.
 729.—D. Antonio Díez Martínez.
 730.—D. Joaquín de Ron y Pardo.
 731.—D. Vicente Mayor Jimeno.
 732.—D. Sebastián Herrero y Herrero.
 733.—D. Emilio García Martín.
 734.—D. Carlos López Figueredo Rodríguez.
 Madrid, 29 de Septiembre de 1933.
 El Vocal-Secretario, Juan Aguilar Carena.—V.º B.º: El Presidente, Gabriel Franco López. *

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.392	100.000 Madrid, Valencias, Ayamonte, San Lorenzo de El Escorial, Barcelona.
20.236	60.000 Cádiz, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Fuengirola, Zaragoza.
28.450	30.000 Zafra, ídem, ídem, ídem, ídem.
37.247	25.000 Valencia, ídem, ídem, ídem, ídem.
8.210	1.500 Sitges, Madrid, Huesca, San Sebastián, Santander, Valencia.
30.002	1.500 Coria, Sigüenza, Barcelona, Línea de la Concepción, Santander, Bilbao.
39.414	1.500 San Feliú de Llobregat, Barcelona, ídem, Jerez de la Frontera, Pamplona, Monforte de Lemos.
24.192	1.500 Las Palmas, Madrid, Coruña, San Sebastián, Santander, Hellín.
19.407	1.500 Vigo, ídem, ídem, ídem, ídem.
33.834	1.500 Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.
40.103	1.500 Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
6.281	1.500 Tortosa, Madrid, Barcelona, Huelva, Sevilla, Portugalete.
16.740	1.500 Ceuta, Badalona, Línea de la Concepción, San Sebastián, Las Palmas, Barcelona.
29.294	1.500 Alicante, ídem, ídem, ídem, ídem.
11.561	1.500 Barcelona, Cartagena, Madrid, ídem, Barcelona, Valencia.
38.638	1.500 Aguilas, ídem, ídem, ídem, ídem.
31.525	1.500 Ceuta, Barcelona, Melilla, Madrid, Málaga, Toledo.
28.371	1.500 Almería, Las Palmas, Madrid, ídem, ídem, Utrera.

Núms. Premios.	Poblaciones.
10.816	1.500 Madrid, Barcelona, ídem, Ceuta, Málaga, Madrid.

Madrid, 2 de Octubre de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Margarita R. Gómez de Frutos, Isabel Martín Gómez, María Nieves Miralles Rico y Ramona Saiz Muñoz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Evarista Abad Hernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Octubre de 1933.—Por orden, J. Diéguez.

SORTEO DE GRANDES PREMIOS A BENEFICIO DE LA CRUZ ROJA, DEL PATRONATO PARA LA LUCHA ANTITUBERCULOSA Y DE OTRAS ENTIDADES BENÉFICAS QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1932.

Constará de 60.000 billetes a 250 pesetas cada uno, divididos en décimos a 25 pesetas.

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO		PESETAS
1 de		2.000.000
1 de		1.000.000
1 de		500.000
1 de		450.000
1 de		350.000
1 de		150.000
25 de 15.000.....		375.000
2.542 de 1.250.....		3.177.500
99 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero		123.750
99 ídem de 1.250 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio segundo		123.750
99 ídem de 1.250 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio tercero		123.750
99 ídem de 1.250 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.		123.750
99 ídem de 1.250 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.		123.750
99 ídem de 1.250 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio sexto.		123.750

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO		PESETAS
2 ídem de 20.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio primero		40.000
2 ídem de 10.000 pesetas para los del premio segundo.....		20.000
2 ídem de 9.500 pesetas para los del premio tercero.....		19.000
2 ídem de 9.000 pesetas para los del premio cuarto.....		18.000
2 ídem de 8.500 pesetas para los del premio quinto.....		17.000
2 ídem de 7.625 pesetas para los del premio sexto.....		15.250
5.999 reintegros de 250 pesetas para los 5.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....		1.499.750
9.173		10.374.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 60.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 7 de Marzo de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la cuantía de las dietas que deben percibir los miembros del Comité Ejecutivo de la Lucha contra la Tuberculosis, por su asistencia a las reuniones de dicho organismo, designadas por Orden ministerial de 26 de Septiembre de 1932, sea fijada en 25 pesetas por sesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.—Doctor Estadella.

Señor Director general de Sanidad.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Como resultado del concurso anunciado por esta Inspección general en la GACETA DE MADRID, número 246, de 3 del actual, y en uso de las facultades conferidas a mi autoridad por Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223), para la provisión de 200 plazas de Ordenanzas de oficina en las distintas dependencias de este Instituto, he tenido a bien nombrar para ocupar dichas plazas a los que se expresan en la relación anexa, que sirvieron en el Cuerpo hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro y que reúnen todas las condiciones exigidas en dicho concurso, siendo destinados a los Centros y demás unidades que también se indican, y teniendo presente para su incorporación los extremos siguientes:

1.º Los Jefes de las Comandancias por las que fueron cursadas las peticiones procederán con la mayor urgencia a comunicar a los interesados el destino asignado a los mismos, haciéndoles saber deben verificar su incorporación con la mayor urgencia.

2.º Por esta Inspección general se remitirá a los Jefes de las Dependencias donde el citado personal ha sido destinado las correspondientes credenciales, que entregarán a su incorporación a los interesados, las cuales serán reintegradas como previene el artículo 70 de la vigente ley del Timbre.

3.º Para la reclamación de devengos y prestación del servicio encomendado a este personal se cumplimentará en todas sus partes lo prevenido por este Centro en la Circular número 29 del Negociado 3.º de fecha 2 del mes actual.

4.º Por los Jefes de las distintas dependencias se participará a esta Inspección general, Negociado 3.º, el número de vacantes que resulten en las suyas respectivas, bien por no haberse podido cubrir todas las plazas o porque los nombrados renuncien al destino que se les ha asignado, devolviendo en este caso la correspondiente credencial a este Centro para su anulación, y teniendo entonces presente cuanto previene la Circular número 32 de 27 del actual.

5.º Una vez conocidas todas las vacantes que de esta clase resulten en las distintas unidades, se anunciará oportunamente nuevo concurso para cubrir las, con sujeción a las bases que han servido para el actual, el cual se hará público en el *Boletín Oficial* del Cuerpo, para conocimiento de todos los aspirantes.

6.º Los Jefes de las Comandancias al comunicar a los interesados el destino al que como se expresa en la base 1.ª deben incorporarse a la mayor brevedad, les harán saber que el plazo máximo que tienen para efectuarlo es el reglamentario, esto es, ocho días, a los que se les ha destinado dentro de la misma región en que se encuentran, y quince para los destinados fuera de ella; en el bien entendido de que al no efectuar su incorporación dentro de los citados plazos sin causa debidamente justificada se les dará de baja como tales ordenanzas, debiendo entonces los Jefes de las dependencias donde tuvieren su destino devolver a este Centro para su cancelación la credencial del no incorporado, y todos los que la efectúen dentro del mentado plazo devengarán la gratificación asignada desde el día de su presentación al punto de su destino.

Madrid, 29 de Septiembre de 1932.
El Inspector general, Cecilio Bedia.

RELACION QUE SE CITA*A la Inspección general.*

- 1.—Julián Cabrero Ramos.
- 2.—Francisco Marín Moreno.
- 3.—Lucas García Alonso.
- 4.—Rafael Fernández Ruiz.
- 5.—Fidel García Marijuán.
- 6.—Florencio López de las Heras.
- 7.—Carlos Valero Jiménez.
- 8.—Luis Conde Sierra.
- 9.—Juan Parreño Martínez.

A la Sección especial.

- 1.—Pedro de la Cruz Encinas.
- 2.—Juan Piquero Martín.
- 3.—Juan Valle Blanco.
- 4.—José Rodríguez García.
- 5.—Natalio Lentijo Sobradillo.

Primera Zona (Barcelona).

- 1.—Antonio Rodríguez Zurita.
- 2.—Constancio Vallis Sierra.
- 3.—Cristóbal Moreno Martínez.
- 4.—Vacante.
- 5.—Vacante.

Segunda Zona (Córdoba).

- 1.—Manuel Alcázar Zumaquero.
- 2.—Juan Rubio Medina.
- 3.—Andrés Luna López.
- 4.—Antonio Aguilera Zafra.
- 5.—José Guerrero Cáceres.

Tercera Zona (Valladolid).

- 1.—Máximo Molledo Bustillo.
- 2.—Andrés Noguera Cañán.
- 3.—Filiberto Sanz Redondo.
- 4.—Florentino Sanz Cabrero.
- 5.—Antonio Alvarez Torio.

Cuarta Zona (Madrid).

- 1.—Mariano Carabias Jiménez.
- 2.—Tomás Fernández Sedano.
- 3.—Francisco Prieto Paniagua.

- 4.—Emilio Valdeita Benita.
- 5.—Vicente Villaplana Iñiguez.

Al Colegio (Sección Madrid).

- 1.—Fermin Illana de Pablo.
- 2.—Fermin Alonso Burgos.
- 3.—Celedonio Vallejo Martín.
- 4.—Pablo Gómez Agreda.

A los Colegios (Sección Valdemoro).

- 1.—Nicolás Gómez Maeso.
- 2.—Fernando Pérez Nieto.
- 3.—Valeriano Madrid García.

A la Plana Mayor del Primer Tercio (Madrid).

- 1.—Emilio García Fernández.
- 2.—Justo Torres Cristóbal.

A la Comandancia de Madrid.

- 1.—Antonio Sagrado Rodríguez.
- 2.—Tomás Avila Martínez.

A la Comandancia de Segovia.

- 1.—Segundo Ranz Vázquez.
- 2.—Generoso Díaz Duque.

A la Comandancia de Guadalajara.

- 1.—Julio Lozano Hernández.
- 2.—Rafael Pulido Valle.

A la Plana Mayor del Segundo Tercio (Toledo).

- 1.—Fermin Jiménez del Rey.
- 2.—Valero Pina Cerro.

A la Comandancia de Toledo.

- 1.—Eugenio Rubio Pérez.
- 2.—Vicente Ochovo Serrano.

A la Comandancia de Cuenca.

- 1.—Pablo Sáiz Moreno.
- 2.—Segundo Buendía Carralero.

A la Plana Mayor del Tercer Tercio (Barcelona).

- 1.—Francisco Polo Ferro.
- 2.—Vicente Martí Ortells.

A la Comandancia de Barcelona.

- 1.—Felipe Pérez Navarro.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Gerona.

- 1.—José Ruiz Linares.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Tarragona.

- 1.—Félix García Castelblanque.
- 2.—Francisco Fúster Berenguer.

A la Comandancia de Lérida.

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Plana Mayor del Cuarto Tercio Móvil de Ferrocarriles (Madrid).

- 1.—Jesús Díaz Pérez.
- 2.—Angel Moya Escribano.
- 3.—Anastasio González López.

A la Comandancia del Norte de Ferrocarriles (Zaragoza).

- 1.—Prudencio Natalias Falcón,
- 2.—José Torres Gallego.

A la Comandancia del Sur de Ferrocarriles (Córdoba).

- 1.—Juan Ballesteros Chumillas,
- 2.—Juan García Ruiz.

A la Plana Mayor del Quinto Tercio (Valencia).

- 1.—Adriano Pardo Mateos.
- 2.—Maximino Pardo López.

A la Comandancia de Valencia.

- 1.—Jesús Corralo Domingo.
- 2.—Manuel Pérez Sáiz.

A la Comandancia de Castellón.

- 1.—Gaspar Escolano Casañ.
- 2.—Pedro Bellés Vidal.

A la Comandancia de Baleares.

- 1.—Cristóbal Casellas Miguel.
- 2.—Sebastián Ginard García.

A la Plana Mayor del Sexto Tercio (La Coruña).

- 1.—Francisco Polinario Utrera.
- 2.—José Silvosa Vila.

A la Comandancia de La Coruña.

- 1.—Juan Soilán Castro.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Lugo.

- 1.—José Ríos Carril.
- 2.—Severiano Yáñez Rodríguez.

A la Comandancia de Orense.

- 1.—Eloy Ledo Domínguez.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Pontevedra.

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Plana Mayor del Séptimo Tercio (Zaragoza).

- 1.—Francisco Vallejo Pisón.
- 2.—Andrés Pascual Marzo.

A la Comandancia de Zaragoza.

- 1.—Juan Periago Blaya.
- 2.—Macario Aliagas Expósitos.

A la Comandancia de Huesca.

- 1.—Cayetano Diest Estayo.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Teruel.

- 1.—José García Pérez.
- 2.—José Jarque Gómez.

A la Plana Mayor del Octavo Tercio (Granada).

- 1.—Rafael González Sierra.
- 2.—Emilia Sánchez Carpio.

A la Comandancia de Granada.

- 1.—Antonio Rodelas García.
- 2.—José Reyes Becerra.

A la Comandancia de Jaén.

- 1.—Antonio Muñoz Montes.
- 2.—Antonio Holgado Melas.

A la Comandancia de Almería.

- 1.—Gaspar Berenguer Roca.
- 2.—Antonio Rodríguez Pastor.

A la Plana Mayor del 9.º Tercio (Valladolid).

- 1.—Florencio Fuentes Esteban.
- 2.—Manuel Farizo Nieto.

A la Comandancia de Valladolid.

- 1.—Pancracio Díez González.
- 2.—Felipe Recio Pérez.

A la Comandancia de Avila.

- 1.—Domingo González Pérez.
- 2.—Perfecto Rodríguez Lumbreras.

A la Comandancia de Zamora.

- 1.—José Alonso Hidalgo.
- 2.—Santiago Bartolomé Martín.

A la Comandancia de Soria.

- 1.—Raimundo Romero Lafuente (provisional).
- 2.—José Hernando Romero.

A la Plana Mayor del 10.º Tercio (Oviedo).

- 1.—Martín Bretón Moreno.
- 2.—Florencio Álvarez León.

A la Comandancia de Oviedo.

- 1.—Celedonio Sáiz Álvarez.
- 2.—Manuel Fernández Sánchez.

A la Comandancia de León.

- 1.—Felipe Cimas Gago.
- 2.—Francisco González Martínez.

A la Comandancia de Palencia.

- 1.—Graciliano Peña Francés.
- 2.—Eustaquio González Fernández.

A la Plana Mayor del 11.º Tercio (Badajoz).

- 1.—Juan Rodríguez Chaparro.
- 2.—Teodosio Sáez Nieto.

A la Comandancia de Badajoz.

- 1.—Felipe Parra Cáceres.
- 2.—Gabriel Golderos Sánchez.

A la Comandancia de Cáceres.

- 1.—Ramón Hernández Martín.
- 2.—Juan Azores Blázquez.

A la Comandancia de Salamanca.

- 1.—Antonio Palomo Lozano.
- 2.—Pedro Santos Marcos.

A la Plana Mayor del 12.º Tercio (Burgos).

- 1.—Tomás Alonso Ahedo.
- 2.—Pedro López Arroyuelo.

A la Comandancia de Burgos.

- 1.—Ciriaco del Rincón Maestro.
- 2.—Pedro Bustamante Merino.

A la Comandancia de Santander.

- 1.—Pedro Salvador Fernández.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Logroño.

- 1.—Cesáreo de la Peña Pedrajas.
- 2.—Tomás Jiménez Soria.

A la Plana Mayor del 13.º Tercio San Sebastián (Guipúzcoa).

- 1.—Eduardo Bárcena Fernández.
- 2.—Manuel Sedano Bocanegra.

A la Comandancia de Guipúzcoa.

- 1.—Veremundo Oráa Díaz.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Alava.

- 1.—Aniceto Jausoro Abecia.
- 2.—Niceto Martínez Sáiz.

A la Comandancia de Navarra.

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Vizcaya.

- 1.—Máximo González Montaña.
- 2.—Vacante.

A la Plana Mayor del 14.º Tercio (Madrid).

- 1.—Antonio Recio de la Cruz.
- 2.—Isaac Prego de Oliver Pinilla.

A la Primera Comandancia del 14.º Tercio (Madrid).

- 1.—Ángel Martín Gallego.
- 2.—Faustino Murcia Fernández.
- 3.—Ramón Gómez Cantos.
- 4.—Manuel Serrano Canelas.

A la Segunda Comandancia del 14.º Tercio (Madrid).

- 1.—Joaquín Canales Calvo.
- 2.—Telesforo Díaz Ortega.
- 3.—Antonio Navarro Fernández.
- 4.—Teodoro Serrano García.

A la Plana Mayor del 15.º Tercio (Murcia).

- 1.—Francisco Riquelme Mellado.
- 2.—Domingo Ibáñez González.

A la Comandancia de Murcia.

- 1.—Francisco Vergara Guill.
- 2.—Juan Hernández Belmonte.

A la Comandancia de Alicante.

- 1.—José Grimal Nave.
- 2.—Juan Gómez Avilés.

A la Comandancia de Albacete.

- 1.—Antonio Paterna Paterna.
- 2.—Pascual Muñoz Navarro.

A la Plana Mayor del 16.º Tercio (Málaga).

- 1.—Antonio Moreno López.
- 2.—Francisco Mérida Castillo.

A la Comandancia de Málaga.

- 1.—Salvador Claros Cuevas.
- 2.—Rafael Merino Rivas.

A la Comandancia de Cádiz.

- 1.—Diego Jiménez Cabezas.
- 2.—Antonio González Moya.

A la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.

- 1.—Pedro Márquez Estrañy.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Las Palmas.

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Plana Mayor del 17.º Tercio (Sevilla).

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Sevilla.

- 1.—Vacante.
- 2.—Vacante.

A la Comandancia de Huelva.

- 1.—José Giráldez Orta.
- 2.—Luis Olmedo Gutiérrez.

A la Plana Mayor del 18.º Tercio (Córdoba).

- 1.—Antonio Fuentes Rodríguez.
- 2.—Ignacio Madueño Vioque.

A la Comandancia de Córdoba.

- 1.—Miguel Garrido Millán.
- 2.—Francisco Valenzuela Alba.

A la Comandancia de Ciudad Real.

- 1.—Prisco Toro Baos.
- 2.—Hilario Pérez de Haro.

A la Plana Mayor del 19.º Tercio (Barcelona).

- 1.—Antonio Beneito Puerto.
- 2.—Ricardo Gamero Martínez.

A la Primera Comandancia del 19.º Tercio (Barcelona).

- 1.—Pedro Durá Tormo.
- 2.—Ángel Molano María.
- 3.—José Ferrández Belso.
- 4.—Salvador Belmonte Jiménez.

A la Segunda Comandancia del 19.º Tercio (Barcelona).

- 1.—Valentín Calvo Paricio.
- 2.—Francisco Ruiz Díaz.
- 3.—Esteban Serrano Reyes.
- 4.—Julián Ballesta Fuentes.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. José Olivé Capdevila, expedido en 15 de Octubre del año 1910.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933. El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Francisco Dou Arumi, expedido en 12 de Noviembre de 1910.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933. El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante en la Escuelas de Peritos Agrícolas la plaza de Profesor numerario de las asignaturas de "Elementos de Economía, Administración y Contabilidad agrícolas" y la de "Notiones de valoración agrícola y Catastro".

Esta Dirección general ha dispuesto que se convoque concurso para proveerla con sujeción a lo prescrito en los artículos 17 y 95 del Reglamento de la Escuela.

Podrán aspirar a dicha plaza los Ingenieros del Cuerpo en situación de activo, con seis años de servicios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Departamento, a esta Dirección general dirigidas, acompañadas de una Memoria sobre programas y métodos de enseñanza de las asignaturas vacantes, y relación documental razonada de los méritos contraídos en la Carrera, y más especialmente de los que tengan relación con las referidas asignaturas, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 29 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director general del Instituto Nacional Agronómico.

**MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS****DIRECCION GENERAL DE CAMINOS****CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución del firme actual por adoquinado sobre base de hormigón entre los puntos kilométricos 614,090 al 614,490 de

la carretera de Lugo a Santiago, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Higinio Beiras Rus, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 91.895,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.866,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Higinio Beiras Rus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con alquitranado superficial de los kilómetros 28 al 33 y realquitranado superficial de los kilómetros 34 al 42 de la carretera de Chapa a Carril, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Cachafeiro, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.330 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 103.734,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.—El Director general, J. B. Blanc.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario don Francisco Cachafeiro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 41 al 43 y 48 al 54, y explanación y riego superficial de alquitran de los kilómetros 41 al 54 de la carretera de Redondela a La Guardia, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Mal-

var Corbal, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 125.090 pesetas, siendo el presupuesto de la contrata de 125.090,79 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la

correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de

Septiembre de 1933.—El Director general, J. M. Blanc.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario, D. Benito Malvar Corbal.